

Con derecho al ambiente



PROTEGIENDO LA COMUNIDAD, EL MEDIO AMBIENTE Y LA DEMOCRACIA:

*Manual de participación ciudadana en
materia ambiental*



Este Manual ha sido elaborado por Caritas Chile y ONG FIMA con el apoyo de MISEREOR.

Marzo 2021

Impreso en

Imprenta gráfica Jorge Luis Roque M.

Ediciones ONG FIMA

ISBN 978-956-09618-0-8

Equipo contenido:

Victoria Belemmi

Nicole Mansuy

Constanza Gumucio

Ezio Costa

Patricia Araya

Diego Lillo

Diseño Gráfico

Constanza Nuñez

PROTEGIENDO LA COMUNIDAD, EL MEDIO AMBIENTE Y LA DEMOCRACIA:

*Manual de participación ciudadana en
materia ambiental*

Con derecho al ambiente



CONTENIDO

Presentación	7
I. La participación como presupuesto de la democracia	10
1. ¿Qué es la democracia?	12
2. ¿Qué derechos tengo para ser escuchado en un Estado democrático?	13
3. ¿La participación constituye un pilar fundamental de la democracia!	14
4. La consagración legal de la participación ciudadana en la gestión pública: un pequeño avance con la dictación de la Ley 20.500	18
II. La participación ciudadana ambiental	22
1. La participación ciudadana ambiental: un tipo de participación especial	24
2. La participación ciudadana y la justicia ambiental	25
3. La participación ciudadana ambiental y los derechos de acceso	27
3.1 Derecho a acceder a la información en materia ambiental	28
a) ¿Qué es la información pública y cuál es la información pública de carácter ambiental?	28
b) Tengo derecho a conocer la información pública	30
c) ¿Cuándo me pueden negar la información ambiental solicitada?	32
d) ¿Qué puedo hacer si me deniegan la información o no llega dentro del plazo legal?	33
3.2 Derecho a acceder a la participación ciudadana en la institucionalidad ambiental chilena	35
3.2.1 Participar en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)	36
3.2.2. Participando en la elaboración de las normas de calidad y de emisión	56
3.2.3. Participando en la elaboración de los Planes de prevención y descontaminación	62
3.2.4 Participando en la Evaluación Ambiental Estratégica de planes y políticas	67
3.3 Derecho a acceder a la Justicia Ambiental	71
3.3.1. Denunciar ante la Superintendencia del Medio Ambiente	72
3.3.2. Acceder a los Tribunales Ambientales	75
3.3.3. Acceder a la justicia mediante el recurso de protección	80
III. Bibliografía	86

PRESENTACIÓN

La participación ciudadana es fundamental para la democracia, pues fortalece la relación entre las personas que integran una comunidad política y los poderes públicos de la misma¹. Su ejercicio supone la genuina cooperación entre la ciudadanía y el Estado para lograr que se tomen las mejores decisiones públicas posibles y se avance en la prosecución del bien común.

En materia ambiental la participación ciudadana es especialmente importante. El medio ambiente es un bien común que nos pertenece a todos y todas y, por lo tanto, las decisiones públicas que recaigan sobre él afectan a la comunidad en general, pudiendo dar lugar a controversias y conflictos socioambientales si es que no se considera adecuadamente el parecer de la ciudadanía. La participación ciudadana surge como una herramienta democrática que permite, entre otras cosas, incluir el sentir de la ciudadanía y mejorar las decisiones públicas que tienen efectos sobre el medio ambiente.

La importancia de la participación ciudadana en materia ambiental es tal, que, a nivel internacional, se la ha señalado como requisito para el ejercicio pleno del derecho humano al medio ambiente sano, así como un elemento necesario para alcanzar estándares de verdadera justicia en materia ambiental, en la medida en que la comunidad puede tener voz en la toma de decisiones que puedan afectarlos.

¹ CASTELLÁ, Joseph (2001). Los derechos constitucionales de participación política en la Administración Pública. Cedecs, Barcelona. p. 39

En Chile, la participación ciudadana en materia ambiental también se ha reconocido como un pilar fundamental del ejercicio democrático. Sin embargo, su inclusión se ha realizado mediante mecanismos que no son siempre sencillos y accesibles para las personas, requiriéndose de algunos conocimientos para poder ejercer de manera efectiva este derecho.

El presente manual surge en este contexto, motivado por el interés de Misereor, Caritas Chile y de la ONG FIMA, por incentivar el conocimiento de las personas en materia de participación ciudadana ambiental, así como también su vinculación con otros derechos de acceso (acceso a la información ambiental y acceso a la justicia ambiental). El fin de este manual es entregar herramientas que permitan acercar las instancias de participación ambiental a la ciudadanía, para que sean usadas en la búsqueda del bien común.

Nos asiste el convencimiento de que la mejor manera en que podemos cuidar nuestra casa común es con mayor democracia y, especialmente, con una democracia que considere fuertemente a las personas, a las comunidades y a los territorios. Esperamos aportar en este sentido, mediante el presente manual.

ABREVIATURAS

COSOC: Consejo de la Sociedad Civil

DIA: Declaración de Impacto Ambiental

EIA: Estudio de Impacto Ambiental

MMA: Ministerio del Medio Ambiente

PPDA: Plan de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica

SEA: Servicio de Evaluación Ambiental

SEIA: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

SMA: Superintendencia del Medio Ambiente

I.

***LA PARTICIPACIÓN COMO
PRESUPUESTO DE LA
DEMOCRACIA***

CONTENIDO CAPÍTULO I

La democracia es un sistema político donde se reconoce al pueblo como soberano, ¿te has preguntado cómo se ejerce y cuál es la importancia que tiene para la vida en comunidad? Además de responder esas preguntas, en este apartado conocerás cuáles son los derechos que tenemos como ciudadanos y ciudadanas en un Estado democrático, como el derecho de reunión y de asociación.

La participación ciudadana es muy importante para la democracia, pues permite la expresión de demandas ciudadanas extendidas y también la expresión de las minorías. La participación ciudadana puede darse en el ámbito político, de la gestión pública y también en el proceso de creación de leyes.

La participación en la gestión pública surge como una forma de generar mayor conexión del Estado con la ciudadanía, para que efectivamente se incorporen sus requerimientos en la toma de decisiones del Estado. Está regulada en la Ley 20.500, que estableció que la participación ciudadana es fundamental para la gestión pública estatal y que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente en juntas de vecinos, fundaciones, clubes deportivos, etc.

Además, la Ley 20.500 crea tres mecanismos de participación: los Consejos de la Sociedad Civil (COSOC), que son organismos consultivos de los órganos de la Administración del Estado; las Consultas Ciudadana, que son espacios donde se le pregunta a las personas sobre un tema para implementar una política pública; y las Cuentas Públicas Participativas, que son una obligación que tienen los órganos de la Administración del Estado y que deben cumplir año a año.

Si bien en este ámbito tenemos mucho por avanzar para que la voz de la ciudadanía supere lo meramente consultivo y se vuelva vinculante, si la regulación de participación ciudadana no existiera, los municipios no consultarían a la gente sobre las modificaciones a los planos reguladores comunales, tampoco los ministerios harían consultas sobre los decretos que pretenden confeccionar ni podríamos formar parte, por ejemplo, de los COSOC de hospitales.

1. ¿QUÉ ES LA DEMOCRACIA?

La democracia es un régimen político en que se reconoce que el pueblo es el soberano y, por lo tanto, el que debe tomar las decisiones sobre la manera en que se norma a sí mismo y construye la sociedad².

La democracia puede tomar la forma de una democracia directa, representativa o participativa, aunque lo más común es que en cada país haya mecanismos de todo tipo, que operen conjuntamente. En la **democracia directa**, el pueblo toma sus decisiones directamente, sin existir intermediario entre su voluntad y la decisión final. Expresiones de esta forma de democracia son la iniciativa legislativa popular, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, la revocatoria de mandato, y el cabildo abierto³.

Por su parte, en la **democracia representativa** el poder soberano del pueblo se expresa, principalmente, a través de la elección de representantes, quienes son los encargados de la toma de decisiones bajo el control que ejerce el pueblo mediante el voto. Ello se verifica en procesos de elecciones periódicas de autoridades, tanto a nivel nacional (presidente), regional (gobernador y consejeros regionales) y municipal (alcaldes y concejales). La periodicidad de las elecciones y el ejercicio del derecho a voto, le da respaldo y legitimidad a las decisiones tomadas e impulsadas por los representantes, pues se entiende que estos cuentan con el apoyo de la mayoría de los ciudadanos y las ciudadanas⁴.

Actualmente, el crecimiento de la población hace difícil y poco eficiente la implementación de un sistema democrático puramente directo, siendo el sistema democrático más extendido a nivel mundial el representativo. Sin embargo, normalmente, se visualizan mecanismos de democracia directa que permean en la representativa, permitiendo un **equilibrio entre ambos sistemas**. A este sistema que mezcla ambas posibilidades se le denomina **democracia semi-directa o participativa**.



Nuestra palabra es importante

Así como en un régimen monárquico el soberano es el Rey o la Reina, en un régimen democrático el soberano es el pueblo: todos y todas nosotras como un solo cuerpo.

Como soberanos, tenemos el deber y el derecho de participar y opinar sobre las cosas que nos involucran.

2 COSTA, Ezio (2020). Participación Ciudadana. Conceptos generales, deliberación y medioambiente. Ediciones DER, p.15

3 ZOVATTO, Daniel. (2010). Las instituciones de la democracia directa a nivel nacional en América Latina. Balance comparado: 1978-2010. Revista de Sociología, N°24. p. 89

4 BRONFMAN, Alan (2007). Mecanismos de democracia directa en Chile: los plebiscitos y consultas comunales. Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXVIII, p.238.

En la democracia participativa, si bien la decisión definitiva es tomada por el organismo público facultado para ello, se busca y permite la participación de los ciudadanos y ciudadanas⁵ con el fin de mejorar la decisión pública final, incorporando las apreciaciones y conocimientos de la comunidad en ella.

2. ¿QUÉ DERECHOS TENGO PARA SER ESCUCHADO EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO?

Para que el pueblo pueda ejercer su soberanía y hacer efectivo el objetivo democrático, se le han reconocido a las personas diferentes derechos. **Estos están relacionados con la participación en la esfera pública y en la toma de decisiones públicas. Entre ellos, el derecho de reunión, a asociarse, a la libertad de expresión, el derecho de petición y el de participación.**

DERECHOS

Derecho	Definición
Libertad de expresión	Se refiere, por un lado, a la libertad de cada ser humano para manifestar su pensamiento, creencia y parecer, y, por el otro, a la libertad para difundir información, ideas, y opiniones.
Reunión	Se trata de la “facultad de toda persona para agruparse voluntaria, tranquila y transitoriamente con otras, en un lugar y con un fin determinado” ⁶ .
Asociación	Este derecho abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. Se refiere a la facultad para poder crear asociaciones con más personas o adscribir a ellas, por ejemplo, partidos políticos, sindicatos, fundaciones, corporaciones, entre muchas otras formas de asociación. Este derecho da vida también a las organizaciones de la sociedad civil, definidas como “asociaciones de ciudadanos que se constituyen

5 SOTO, Francisco (2013). El desafío de la participación. LOM Ediciones. Santiago, p. 25.

6 PÉREZ, Nicolás (1976). Tratado de Derecho Político. Madrid, Edit. Civitas, citado en: ZÚÑIGA, Francisco, “Los derechos de asociación y reunión: nuevas perspectivas dogmáticas y jurisprudenciales”, Revista de Derecho Público 2013, p.14.

Derecho	Definición
	para incidir ya sea en lo público o en ámbitos particulares referidos a sus intereses desde fuera de la actividad del Estado y de la actividad económica lucrativa.” ⁷ .
Petición	Se refiere a la posibilidad de formular peticiones, consultas, requerimientos u observaciones a cualquier autoridad estatal.
Participar	El derecho a participar se refiere a la posibilidad de todos los ciudadanos y ciudadanas de formar parte en los asuntos públicos que nos incumben a todos como comunidad. Se expresa en la posibilidad de participar mediante el ejercicio del voto, pero también en la posibilidad de aportar antecedentes en los procesos de toma de decisiones de la administración.

Todos estos derechos son un piso mínimo para la democracia. En la medida en que podamos expresarnos libremente, asociarnos, reunirnos con otros, pedir al Estado respuesta sobre asuntos que nos parecen relevantes, y participar en las decisiones que nos afectan a todos, podremos hacer valer nuestra posición dentro de la comunidad.

3. ¡LA PARTICIPACIÓN CONSTITUYE UN PILAR FUNDAMENTAL DE LA DEMOCRACIA!

La participación permite el fortalecimiento del pluralismo y la expresión de identidades y demandas, dando voz a sectores minoritarios y subrepresentados; además de promover el empoderamiento ciudadano. La participación tiene valor intrínseco para la vida humana y el bienestar, además de un valor instrumental, ya que mejora la posibilidad de la gente de ser escuchada⁸.

Participar es literalmente “tomar parte de algo”, y por lo tanto es la manera en que cada persona se incorpora a la vida común. Por su importancia para la democracia, encontramos la palabra participación vinculada a todas las

7 CONSEJO NACIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y FORTALECIMIENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL (2017) Estado de la participación ciudadana en Chile y propuestas de reforma a la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Informe Final, p. 22.

8 SEN, Amartya (1999). Democracy as a Universal Value. Journal of Democracy 10.3 (1999) 3-17. En: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2004). La democracia en América Latina: hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. - 2a ed. - Buenos Aires, Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, p.71

esferas de lo público, identificándose la **participación política, la participación en la gestión pública y la participación legislativa.**

Por mucho tiempo, la participación estuvo circunscrita a la participación política. Sin embargo, con el progreso de nuestras sociedades y los Estados democráticos de derecho, ha comenzado a tomar cada vez más importancia la posibilidad de que la gente participe en todas las esferas de lo público.

La actuación estatal, a través de sus organismos administrativos, tiene gran influencia en la vida cotidiana de los ciudadanos y las ciudadanas, por lo que, para que las decisiones no se vean como una imposición ni se cumplan con resistencia⁹, se requiere atender de forma especial a las necesidades de la ciudadanía.

En este contexto, la participación en la gestión pública surge como una forma de generar mayor conexión del Estado con la ciudadanía, para que efectivamente se incorporen sus requerimientos en la toma de decisiones del Estado.

Participación política

La participación política supone la capacidad y el deber de los individuos de involucrarse en los asuntos públicos relacionados con la toma de decisiones sobre lo colectivo¹⁰. Esta, en términos prácticos, dice relación con la facultad para votar, elegir y ser elegido.

Participación legislativa

Muy relacionado con la participación política, encontramos la participación en los procesos legislativos, la que apunta a la posibilidad de incidir en la tramitación de los proyectos de ley, aportando al contenido de estos.

Las y los legisladores son elegidos mediante votación popular, siendo representantes del pueblo en su quehacer diario. Por lo mismo, las y los legisladores “tienen un rol crucial como representantes de la ciudadanía procurando mecanismos para que la comunidad participe en la toma de decisiones, la fiscalización y la evaluación de legislación y políticas públicas, así como en el proceso legislativo”¹¹.

9 CAMACHO, Gladys (1997). La participación ciudadana en la administración pública. Revistad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. XVIII, p. 374.

10 COSTA, Ezio (2020), p.18.

11 PARLAMERICAS. Hoja de ruta hacia la apertura legislativa, adoptada en el I Encuentro de la Red de Parlamento Abierto (RPA) de ParlAmericas el 27 de mayo de 2016, en Asunción, Paraguay, p. 15.

Participación en la gestión pública o administrativa

La participación en la gestión pública hace alusión a la posibilidad de incidir en el ámbito de toma de decisiones de la administración pública.

Dice relación con el nivel de intervención e influencia que tienen las decisiones del Estado sobre la vida de ciudadanos y ciudadanas. Estos son los que mejor conocen sus territorios y necesidades, por lo que su participación y opinión puede ayudar a la Administración Pública a tomar mejores decisiones.

Si esta posibilidad de participación se encuentra institucionalizada mediante un procedimiento determinado, se le denomina participación administrativa¹².

La importancia de la participación ciudadana en la gestión pública es tal, que ha sido reconocida tanto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública. De esta última es posible extraer diversas funciones de la participación ciudadana, encontrándose dentro de ellas i) que sirve para reforzar la posición de ciudadanos y ciudadanas en la comunidad, ii) que permite la expresión de intereses y con ello la mejora en la calidad de vida, iii) que fomenta una cultura de cooperación y respeto a la diversidad, y iv) que ayuda a lograr acuerdos y aumenta la legitimidad y efectividad de las decisiones¹³.

El efectivo cumplimiento de las funciones antes descritas depende de los estándares de participación ciudadana que se plasmen en la legislación que les da vida, siendo importante observar, por ejemplo, los estándares planteados por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en el marco de la iniciativa *Gobierno Abierto*, que busca avanzar en materia de transparencia, rendición de cuentas y participación de la ciudadanía¹⁴:

¹² COSTA, Ezio (2020), p.103.

¹³ Carta Iberoamericana de Participación ciudadana. Artículos 3, 4 y 5.

¹⁴ Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Biblioguías: De Gobierno Abierto a Estado Abierto. [en línea] <https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/concepto>

ESTÁNDARES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Plan de Gobierno Abierto de la CEPAL¹⁵



I. APERTURA:

“Promover consultas públicas ampliamente, incluso por Internet, listas de correo, anuncios públicos y medios de comunicación, animando a todos a participar y en particular, a los grupos de interés comprometidos”.



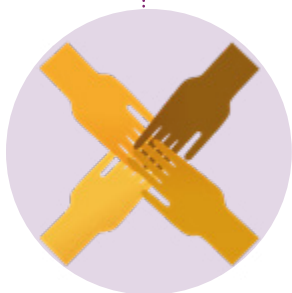
II. PLAZOS CLAROS Y RAZONABLES:

“Que los procesos participativos estén estructurados de manera de asegurar el tiempo suficiente para permitir que las partes interesadas puedan aprender acerca de la consulta, revisar los materiales, preparar y garantizar la calidad de los aportes considerados”.



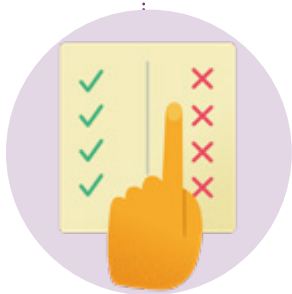
III. INFORMACIÓN COMPLETA, CLARA Y COMPRENSIBLE:

“Que los materiales de apoyo disponibles para los servidores públicos involucrados en los procesos de toma de decisiones se pongan a disposición de los ciudadanos; que los principales datos y sus análisis deban ser presentados en una forma que sea accesible y comprensible para el público”.



IV. COLABORACIÓN ACTIVA:

“Que los organismos públicos sean proactivos en sus interacciones con el público, estableciendo múltiples canales para obtener información (por ejemplo, consultas en línea, audiencias públicas, grupos focales), garantizando así que todos los interesados tengan la oportunidad de participar, y que el debate en torno a un problema pueda evolucionar y madurar con el tiempo”.



V. PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO CLAROS:

“Que las reglas sobre la forma de participar en las consultas sean claras, junto con la definición de plazos y cómo deben ser suministrados los comentarios que deberán enviarse a la autoridad pública, así como los lugares y fechas de las audiencias públicas y la manera de obtener invitaciones para asistir y participar”.

15 NASER, Alejandra y RAMÍREZ, Álvaro (2013). Plan de gobierno abierto: Una hoja de ruta para los gobiernos de la región. Santiago, CEPAL. Serie Manuales No. 81, p. 26-27.



VI. EMPODERAMIENTO:

“Que los procesos participativos tengan por objeto colocar la decisión final en manos del público. Todos los comentarios recibidos deben ser cuidadosamente revisados y las perspectivas presentadas deben incorporarse en la documentación sobre la decisión final. Una justificación detallada debe ser entregada sobre el por qué y el cómo se han tenido en cuenta las opiniones del público”.

VII. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS:

“Informes sobre las respuestas recibidas, y sobre quienes participaron con comunicaciones escritas o en audiencias públicas, junto con las principales observaciones presentadas, y el razonamiento por escrito explicando cómo los comentarios recibidos se tuvieron en cuenta, debiendo estar todo ello disponible en un lugar de fácil acceso para que cualquier miembro del público pueda encontrarlo y consultarlo”.

Así, preliminarmente podemos sostener que si, por ejemplo, el proceso de participación ciudadana se considera en la práctica como un mero trámite a cumplir, si no existe información clara, completa y comprensible, no existen plazos razonables para su desarrollo o no se realiza en un contexto de transparencia, pierde su efectividad.

4. LA CONSAGRACIÓN LEGAL DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA: UN PEQUEÑO AVANCE CON LA DICTACIÓN DE LA LEY 20.500.

En 2011 comenzó a regir la Ley N°20.500, sobre Asociatividad y Participación Ciudadana en la Gestión Pública en Chile. Esta ley constituyó un avance en materia de participación, ya que comprometió activamente al Estado en su promoción, estableciendo que la participación ciudadana en la gestión pública es un principio de la Administración del Estado y que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para fines lícitos, de acuerdo con lo señalado por el artículo 19 N°15 de la Constitución Política de la República.

4.1. ¡Tengo derecho a asociarme!



La Ley 20.500 reconoce la asociación entre personas mediante cualquier forma de agrupación como:

- Juntas de vecinos
- Uniones comunales
- Organizaciones comunitarias funcionales
- Corporaciones
- Fundaciones
- Clubes deportivos, de madres, de juegos, etc.

La Ley 20.500 reconoce el derecho de asociación y establece que este comprende la facultad de crear asociaciones que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales. Para otorgarles validez legal, la ley señala que estas deberán obtener personalidad jurídica y, con este fin, creó un **Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro**, a cargo del Registro Civil e Identificación, en el que se deben registrar todas las asociaciones con personalidad jurídica.

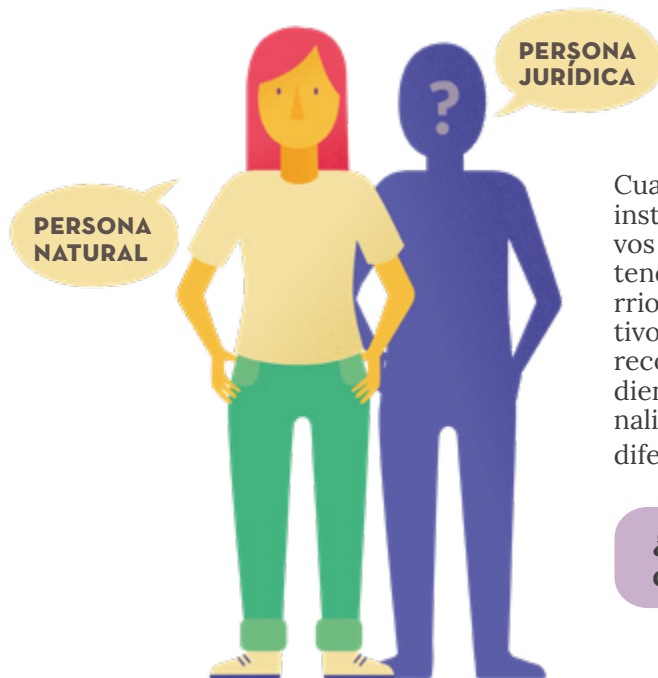
Además, la Ley 20.500 estableció que es un deber del Estado promover la asociatividad y con el objetivo de cumplir este propósito, creó un **Fondo de Fortalecimiento de las organizaciones de interés público**, que sirve para promover iniciativas de la sociedad civil.

Es importante considerar que, si bien la Ley 20.500 le reconoce validez legal de las asociaciones con personalidad jurídica, también reconoce el derecho a formar agrupaciones que carezcan de esta. En nombre de ellas podrán actuar otras personas, jurídicas o naturales, quienes deberán responder ante terceros de las obligaciones contraídas en interés de los fines de la agrupación¹⁶.

¹⁶ Artículo 7, Ley 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

QUÉ ES UNA PERSONA JURÍDICA

El derecho chileno reconoce la existencia de dos tipos de personas, las naturales y las jurídicas. Las **personas naturales** somos todas y todos los humanos con un cuerpo físico.



Por su parte, las **personas jurídicas** son personas ficticias, generalmente organizaciones de personas pero que adquieren una personalidad propia, independiente de las personas naturales que la conforman.

Cuando nos asociamos creamos algo nuevo: una institución con intereses determinados y objetivos propios. Así, por ejemplo, una junta de vecinos tendrá como objetivo atender los asuntos del barrio, mientras que una empresa tendrá como objetivo realizar una actividad económica. El derecho reconoce que estas organizaciones son independientes de quienes las forman y les da una personalidad propia, pasando a ser una “persona” que, a diferencia de nosotros, es “ficticia”¹⁷.

¿De qué sirve que mi asociación obtenga la personalidad jurídica?



Al independizarse de nosotros y nosotras, a la persona jurídica se le reconocen derechos y la posibilidad de adquirir obligaciones.

¿Puedo crear asociaciones con personalidad jurídica dedicadas a la defensa del medio ambiente y los derechos humanos?



La Ley 20.500 reconoce cualquier motivo lícito de asociación y otorga especial énfasis al reconocimiento de las organizaciones de interés público o interés común.

La protección del medio ambiente y los derechos humanos son de interés público y, por lo tanto, es posible crear asociaciones que lo tengan como objetivo.

Una buena forma de hacerlo es mediante la creación de una **Fundación o una Asociación**. La diferencia entre ambas es que en la primera existen un patrimonio destinado a conseguir un fin (por ejemplo un monto de dinero que se destina a la protección del medio ambiente) mientras que en el caso de las Asociaciones, lo que existe es un conjunto de personas que buscan conseguir un determinado objetivo.

La persona jurídica podría comprometerse en proyectos, recibir donaciones, presentarse en procedimientos ante la Administración Pública y ante los Tribunales de Justicia, con total independencia de las personas naturales que la conforman.

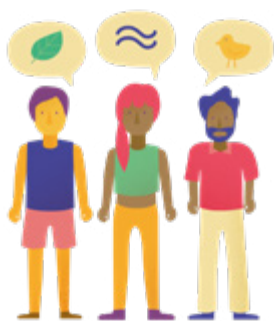


Si quieres crear una Fundación o una Corporación para proteger el medio ambiente o los derechos humanos, o para cualquier otro fin lícito, puedes dirigirte a tu municipalidad. En ella encontrarás orientación sobre los pasos a seguir para obtener personalidad jurídica a tu organización.

17 Artículo 545, Código Civil.

4.2. La participación en la gestión pública como un principio

Como se indicó, la Ley N°20.500 sobre Asociatividad y Participación Ciudadana establece también a la participación en la gestión pública como un principio, creando tres mecanismos concretos para que opere. Estos son:



CONSEJOS DE LA SOCIEDAD CIVIL (COSOC)

Son órganos de carácter consultivo (no toman decisiones, sino que tienen voz en las decisiones de los organismos públicos), conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro (con personalidad jurídica) que tengan relación con la competencia del órgano respectivo.

Cada organismo de la Administración debe tener un COSOC y en esta instancia se genera un espacio para el planteamiento y discusión de los temas contingentes, constituyendo una herramienta para incidir en la ejecución y evaluación de las políticas públicas.

Los órganos con competencia ambiental, como el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente o el Servicio de Evaluación Ambiental, cuentan con Consejos de la Sociedad Civil.

Si eres parte de una asociación y quisieras que tu organización participe en esta instancia, puedes acercarte a estos organismos para conseguir información de como formar parte.



CONSULTAS CIUDADANAS

Los órganos de la Administración del Estado, en aquellas materias en que se requiera conocer la opinión de las personas, pueden y deben implementar un proceso de consulta ciudadana.

La consulta debe realizarse de manera informada, pluralista y representativa y las opiniones recogidas deben ser evaluadas y ponderadas por el órgano respectivo¹⁸.



CUENTA PÚBLICA PARTICIPATIVA

Los órganos de la Administración del Estado, una vez al año, deben dar cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejecución presupuestaria.

Los ciudadanos y ciudadanas pueden formular observaciones, planteamientos o consultas, a las que la entidad respectiva debe dar respuesta¹⁹.

La instancia de consulta pública participativa es muy importante porque nos permite informarnos y fiscalizar la actividad de la administración.

¹⁸ Artículo 73, Ley 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

¹⁹ Artículo 72, Ley 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública

II.

***LA PARTICIPACIÓN
CIUDADANA
AMBIENTAL***

CONTENIDO DEL CAPÍTULO II

¿Qué importancia crees que tiene la participación ciudadana en materia ambiental? Cuando la Administración del Estado toma decisiones, necesita de los conocimientos de las personas que habitan los lugares donde esas decisiones tendrán efectos, por ello, mediante la participación ciudadana ambiental, se integran los diversos saberes que hay en la sociedad, vinculando a la política pública con las experiencias de las personas que habitan los territorios y el conocimiento científico.

La participación ciudadana ambiental está relacionada con el interés común, la justicia ambiental y los derechos de acceso a la justicia y a la información (transparencia). Se puede ejercer en cuatro instituciones; i) en el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) al momento de evaluarse un proyecto que genera impacto en el Sistema de Evaluación e Impacto Ambiental (SEIA); ii) en la creación de normas de calidad ambiental; iii) en la creación de planes de prevención y descontaminación; iv) y en el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) de alguna política pública (como la modificación o creación de un Plano Regulador Comunal).

Participar de todas estas instancias es fundamental para poder continuar ejerciendo los derechos que nos otorga el ordenamiento jurídico para defender la naturaleza y el medio ambiente. Por ejemplo, en la participación ciudadana al momento de evaluar un proyecto, si las observaciones ciudadanas que se hicieron no fueron consideradas en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA, la autorización al proyecto), tendremos derecho a reclamar en contra de esa RCA alegando que no se consideraron debidamente nuestras observaciones.

Si no participamos de las instancias de participación ciudadana ambiental que existen en la ley, tendremos menos herramientas para enfrentar los proyectos que dañan ecosistemas y la salud de las personas.

¿POR QUÉ ES IMPORTANTE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA AMBIENTAL?

La participación ciudadana es una herramienta que permite que la toma de decisiones considere en sus procesos los diversos saberes de la sociedad.



Permite generar un vínculo entre la política, la cotidianidad vivida en los territorios y el conocimiento científico. En términos ideales estos procesos debieran derivar en decisiones adoptadas de manera integral y legítima.



Permite regular el territorio de acuerdo con las prioridades y conocimientos de quienes habitan en él.



Los antecedentes que puede aportar la ciudadanía sobre una determinada política o proyecto, es información que difícilmente podría aportarse al proceso de otra manera, puesto que las personas que se verán eventualmente afectadas por dicha política o proyecto y/o ya se han visto afectados por otras medidas en el pasado, conocen de primera fuente cómo funcionan los ecosistemas que habitan.

1. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL: UN TIPO DE PARTICIPACIÓN ESPECIAL

Previamente, en el apartado I.2. se mencionó que la participación ciudadana se encuentra vinculada a todas las esferas de lo público, pudiendo clasificarse en participación política, legislativa y en la gestión pública.

Siguiendo esta clasificación, cuando nos referimos a la participación ciudadana en materia ambiental, hablamos principalmente de participación ciudadana en la gestión pública; es decir, de la posibilidad de la ciudadanía de incidir en el ámbito de toma de decisiones de la Administración en materia ambiental. Ello, sin perjuicio de que, como ciudadanos y ciudadanas, podríamos llevar nuestras preocupaciones ambientales al ámbito de la participación política o legislativa (por ejemplo, en un plebiscito donde se consulte sobre cuestiones ambientales, votando por un candidato con propuestas ambientales, o planteando nuestras inquietudes ambientales a parlamentarios y parlamentarias).

No obstante lo anterior, la participación ciudadana en materia ambiental contiene elementos especiales que la diferencian de la participación ciudadana en la gestión pública



El derecho a un medio ambiente sano

El derecho a un medio ambiente sano es el derecho que tenemos todas las personas a desenvolvernos en un entorno adecuado para la vida humana, ecológicamente equilibrado y saludable²¹. Se trata de un derecho humano que se vincula a la existencia de otros derechos humanos esenciales, como el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua²².

En Chile, el reconocimiento del medio ambiente sano, hasta ahora se encuentra en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, bajo la consagración del “derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”.

Probablemente, en un nuevo texto constitucional, el derecho al medio ambiente sano también se encuentre reconocido.

propiamente tal, relacionados con su vinculación al interés común y a la justicia ambiental; y a su pertenencia a la triada de los derechos de acceso²⁰ como requisitos mínimos del derecho humano al medio ambiente sano.

2. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA JUSTICIA AMBIENTAL

Cuando hablamos de la protección del medio ambiente y, en específico, del derecho humano al medio ambiente sano, el ideal o principio de la justicia ambiental aparece frecuentemente. Este es un principio que plantea la necesidad de que tanto los beneficios ambientales como las cargas negativas de las actividades que contaminan el medio ambiente, se distribuyan de manera equitativa entre los territorios y las personas, evitando que solo algunas comunidades soporten todas las cargas negativas y no vean beneficio ambiental alguno.

En el objetivo de alcanzar este ideal, la justicia ambiental se encuentra fuertemente relacionada con la participación, planteando la necesidad de que, quienes viven en los territorios, participen en la toma de decisiones que puedan afectarlos²³, pues se espera que la incorporación de los conocimientos y preferencias de la comunidad en el proceso de toma de decisión, entregue al Estado información que pueda recopilar y considerar para que, respetando el principio de justicia ambiental, distribuya de manera más equitativa las cargas y beneficios ambientales²⁴.

20 COSTA, Ezio y SOTO, Francisco (2019). Tensiones y desafíos de la participación ciudadana en materia ambiental. Revista de Derecho del Estado. N°44, p. 230.

21 DE LUIS, Elena (2018). El medio ambiente sano: La consolidación de un derecho. Rev. Bol. Der. no.25 Santa Cruz de la Sierra, p. 554.

22 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. [en línea] <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/AboutHRandEnvironment.aspx>

23 HERVÉ, Dominique (2015). Justicia Ambiental y recursos naturales. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, p. 43.

24 COSTA, Ezio (2020). p. 183.

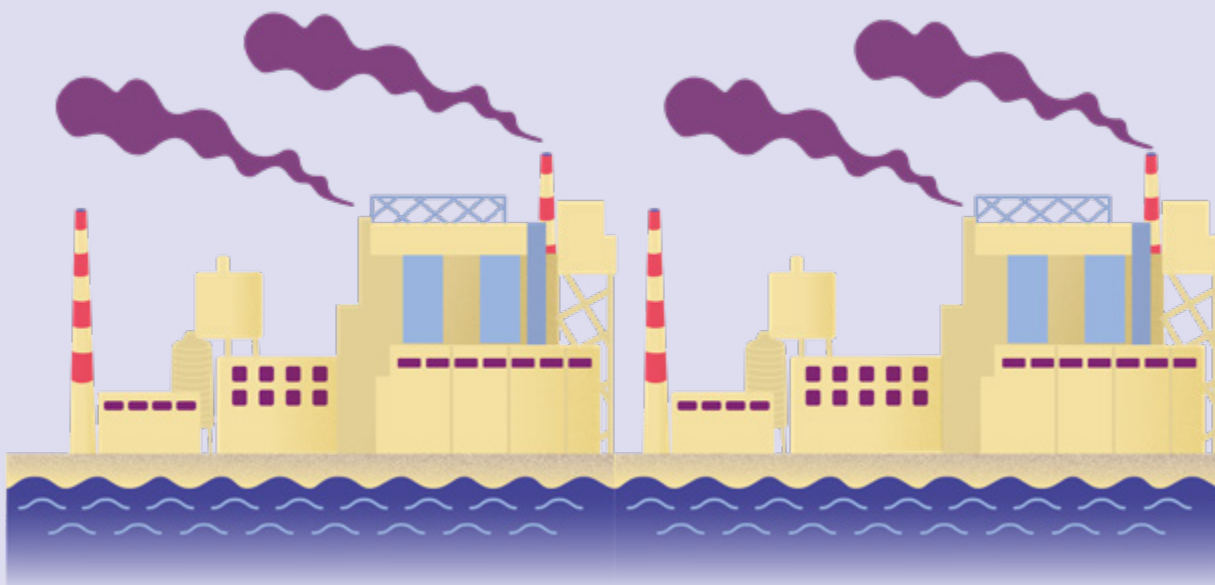
EL CASO DE QUINTERO Y PUCHUNCAVÍ

Se suele aludir a la justicia ambiental cuando se habla de las **zonas de sacrificio**. Es decir, cuando se habla de territorios que acumulan actividades contaminantes que afectan el medio ambiente y el derecho a vivir en un medio ambiente sano.

Este es el caso de la bahía de Quintero y Puchuncaví. Aquí existe un cordón industrial compuesto por actividades altamente contaminantes, dentro de las que se cuenta, termoeléctricas a base de carbón, gas y petróleo, junto a una refinería de cobre, y otras asociadas al almacenamiento y distribución de combustibles y sustancias químicas. Producto de ello, el territorio se encuentra muy contaminado, verificándose reiteradas alertas sanitarias e incluso situaciones de intoxicación de la población.

La pregunta por la justicia ambiental se inserta aquí ¿Es justo que la comunidad y el territorio de Quintero y Puchuncaví reciban todas las cargas negativas para que el resto podamos tener luz en nuestras casas o para que se pueda refinar el cobre? ¿Cómo se garantiza el derecho humano al medio ambiente sano de la población?

La respuesta desde la justicia ambiental es que no debiesen existir territorios en donde se concentren las áreas verdes y el aire puro, y otras en que se concentre la contaminación del medio ambiente y de la población. El ideal, en este sentido, es que exista un equilibrio en los territorios entre beneficios y cargas ambientales.



3. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL Y LOS DERECHOS DE ACCESO

La participación ciudadana ambiental es un principio esencial en nuestro país. Su reconocimiento nacional proviene del derecho internacional, específicamente, de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo del año 1992, en donde se la caracteriza como un derecho fundamental **que hace viable el derecho humano al medio ambiente sano.**



Principio 10 **Declaración de Río** **Sobre el Medio Ambiente y el** **Desarrollo**

Participación de todos los interesados:

- Acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas.
- Participar en los procesos de adopción de decisiones.
- Acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos.

En específico, el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, que toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Además, señala que se debe proporcionar acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos, la reparación de daños y los recursos para reclamar de las decisiones del Estado.

Es decir, el principio 10 reconoce a la participación ciudadana como un elemento central para tomar decisiones ambientalmente justas y para garantizar el derecho a un medio ambiente sano, reconociéndola como parte de una triada de derechos conocidos como **derechos de acceso**. En este sentido, para garantizar de forma efectiva el derecho a un medio ambiente sano es necesario garantizar:

- i) El derecho a acceder a la información ambiental;
- ii) El derecho a acceder a la participación en la toma de decisiones ambientales y,
- iii) El derecho a acceder a la justicia en materia ambiental.

A continuación, revisaremos estos tres derechos de acceso, revisando los mecanismos y posibilidades para hacerlos efectivos en materia ambiental. Ello porque no podemos hablar de participación en materia ambiental sin entenderlo relacionado a los otros dos derechos.

3.1. Derecho a acceder a la información en materia ambiental

El derecho de acceso a la información ambiental es reconocido a nivel internacional en la Declaración de Río, en la Convención de Aarhus y en el Acuerdo de Escazú. Además, tiene su reconocimiento a nivel nacional i) en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, que establece como principio la publicidad o transparencia para los órganos de la Administración del Estado; ii) en la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública (Ley de Transparencia) y, iii) en el artículo 31 bis de la Ley N°19.300 sobre Bases del Medio ambiente, el que establece, en específico, un derecho especial de acceso a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración del Estado.

a) ¿Qué es la información pública y cuál es la información pública de carácter ambiental?

El artículo 8 de la Constitución Política establece la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Ello es complementado por la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la que indica que debe entenderse por información pública:

- ✓ los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado,
- ✓ sus fundamentos;
- ✓ los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial;
- ✓ los procedimientos que se utilicen para su dictación;
- ✓ la información elaborada con presupuesto público; y
- ✓ toda otra información que se encuentre en manos de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

En materia ambiental, la disposición entregada por la Ley de Acceso a la Información Pública es complementada por el artículo 31 bis de la Ley 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente, que señala y entrega ejemplos de qué debemos considerar como información de carácter ambiental. Especifica que es **toda información de carácter escrita, visual,**

sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la Administración y que verse, entre otras, sobre las siguientes cuestiones:

- 📌 El estado de los elementos del medio ambiente y la interacción entre estos elementos (por ejemplo: aire, suelo, paisaje, áreas protegidas, agua, atmósfera, entre otros)
- 📌 Los factores (sustancias, energía, ruido, residuos, entre otros) que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente.
- 📌 Los actos administrativos relativos a materias ambientales, o que afecten o puedan afectar a los elementos y factores mencionados, y las medidas, políticas, normas, planes, programas, que les sirvan de fundamento.
- 📌 Los informes de cumplimiento de la legislación ambiental.
- 📌 Los análisis económicos, sociales, así como otros estudios utilizados en la toma de decisiones relativas a los actos administrativos y sus fundamentos.
- 📌 El estado de salud y seguridad de las personas, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio cultural, cuando sean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente o por cualquiera de los factores y medidas señaladas.
- 📌 Toda aquella otra información que verse sobre medio ambiente o sobre los elementos, componentes o conceptos definidos en el artículo 2º de aquella ley.

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL (SINIA)

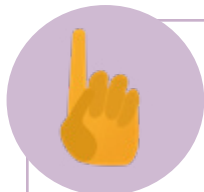


Para resguardar el derecho a acceder a la información pública de carácter ambiental, el Ministerio del Medio Ambiente administra un Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA)²⁵, el que reúne información de carácter ambiental importante para ciudadanos y ciudadanas, constituyendo un mecanismo de difusión de la información. En particular, SINIA contiene información sobre:

- i) Los convenios y tratados internacionales sobre medio ambiente,
- ii) Informes sobre el estado del medio ambiente,

²⁵ Artículo 31 ter, Ley N°.19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

- iii) Datos o resúmenes de la información señalada en i) y ii)
- iv) Autorizaciones administrativas,
- v) Dictámenes de Contraloría General de la República
- vi) Sentencias de los Tribunales Ambientales y,
- vii) Decisiones o resoluciones generales emanadas de una autoridad y que recaigan sobre asuntos ambientales.



Si quieres acceder a este sistema de información ambiental, puedes hacerlo ingresando a: sinia.mma.gob.cl

*SINIA no es el único sistema de información pública de carácter ambiental, sin embargo, es el sistema general y se encuentra vinculado a otros sistemas de información más específicos como el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (sea.gob.cl) o el Registro de Emisiones (retc.mma.gob.cl).

b) Tengo derecho a conocer la información pública

Transparencia activa

De acuerdo con la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública la transparencia de la Administración del Estado es tan relevante, que se ha establecido la obligación para los organismos del Estado, de mantener a disposición de los ciudadanos y ciudadanas, a través de su página web institucional, gran cantidad de información, como: su estructura orgánica, sus facultades, funciones y atribuciones, su marco legislativo aplicable, las remuneraciones del personal, las transferencias de fondos públicos que efectúen y los mecanismos de participación ciudadana, en su caso²⁶. A este deber, se le conoce como **transparencia activa**.

Transparencia pasiva

Los organismos públicos pueden, además, dejar a disposición de todos nosotros cualquier otra información que estimen conveniente. Sin embargo, la gran cantidad de información, actos y procedimientos que lleva adelante la Administración hace muy difícil que puedan publicar todo lo que hacen. Para los casos en que no tenemos acceso mediante la página web a la información que necesitamos,

Transparencia activa medio ambiental

Para conocer de la información que debe estar disponible por transparencia activa puedes ingresar a las siguientes páginas web institucionales:

Institucionalidad ambiental:

Ministerio del Medio Ambiente: mma.gob.cl

Servicio de Evaluación Ambiental: sea.gob.cl

Superintendencia del Medio Ambiente: portal.sma.gob.cl

Otros organismos con competencia ambiental

Dirección General de Aguas: dga.mop.gob.cl

Ministerio de Salud: minsal.cl

Corporación Nacional Forestal: conaf.cl

Ministerio de Energía: energia.gob.cl

²⁶ Artículo 7, Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública ha establecido un procedimiento para solicitar la información.

A este deber de la Administración de entregarnos la información cuando la solicitemos se le llama **transparencia pasiva**.

¿CÓMO SOLICITO INFORMACIÓN A LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN?

Si quiero hacer una solicitud de acceso a la información, debo hacerlo por escrito, en papel o mediante el sitio electrónico: portaltransparencia.cl

En la solicitud debo incluir:

- a) Mi nombre, apellidos y dirección (puede ser correo electrónico).
- b) Identificación clara de la información que necesito.
- c) Firma estampada por cualquier medio habilitado.
- d) Órgano administrativo al que se dirige.

EJEMPLO

Ministerio del Medio Ambiente:

Junto con saludar, escribo porque quisiera solicitar el Programa de Regulación Ambiental del año 2020, el que debió ser dictado de conformidad a lo señalado en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Asimismo, quisiera solicitar el acuerdo del Consejo de Ministros para la sustentabilidad que sirve de sustento técnico para su dictación, así como el que sirvió de sustento para la dictación del programa del año 2018.-2019.

Saludos cordiales,

Nombre completo

Dirección

Firma.

Una vez recibida la solicitud, el organismo administrativo tendrá un plazo de 20 días hábiles (sin contar sábados, domingos ni festivos) para contestar a la solicitud. Este plazo se puede extender por 10 días hábiles más, siempre y cuando el organismo público requerido, avise dentro de los 20 días anteriores que necesitará de 10 días más para responder.

c) ¿Cuándo me pueden negar la información ambiental solicitada?

Si bien tenemos derecho a acceder de manera amplia a toda la información que conste en manos de la Administración, existen excepciones contempladas en el artículo 8° de la Constitución y en el artículo 21 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

EXCEPCIONES A LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN

Si hacemos una solicitud de información, esta puede sernos negada cuando su publicidad, comunicación o conocimiento signifiquen afectar (Artículo 21 de la Ley 20.285):

1. **El debido cumplimiento de las funciones del órgano** al que se le ha solicitado la información, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Los **derechos de las personas**, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico

3. La **seguridad de la Nación**, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. El **interés nacional**, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una **ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos**, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.



Uno de los mayores conflictos sobre el secreto o reserva de la información que consta en manos de la Administración Pública, especialmente en materia ambiental, se da con la causal de “afectación de los derechos de las personas” (N°2). Ello, pues se genera una tensión entre el derecho de acceso a la información pública y otros derechos como la intimidad y la libertad económica.

d) ¿Qué puedo hacer si me deniegan la información o no llega dentro del plazo legal?

Si me deniegan la información solicitada con base en alguna de las causales de secreto o reserva, la información no llega dentro del plazo o llegó pero es diferente a lo que solicité o está incompleta, puedo recurrir ante un órgano administrativo llamado “Consejo para la Transparencia” al que le corresponde resolver los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados y velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.

Al recurso que puedo presentar ante el Consejo para la Transparencia, se le llama recurso de amparo del derecho de acceso a la información y debe presentarse dentro de los **15 días hábiles** desde que se completó el plazo para la entrega de información o desde la notificación de su denegación. Además, debe cumplir con ciertos requisitos para que sea procedente:

REQUISITOS DEL RECURSO DE AMPARO POR ACCESO A LA INFORMACIÓN

Plazo: 15 días hábiles.

- Indicar nombre y apellidos y dirección o correo electrónico
- Indicar la institución a la que se hizo la solicitud de información
- Señalar claramente la infracción cometida y hechos que la configuran
- Si corresponde, acompañar medios de prueba

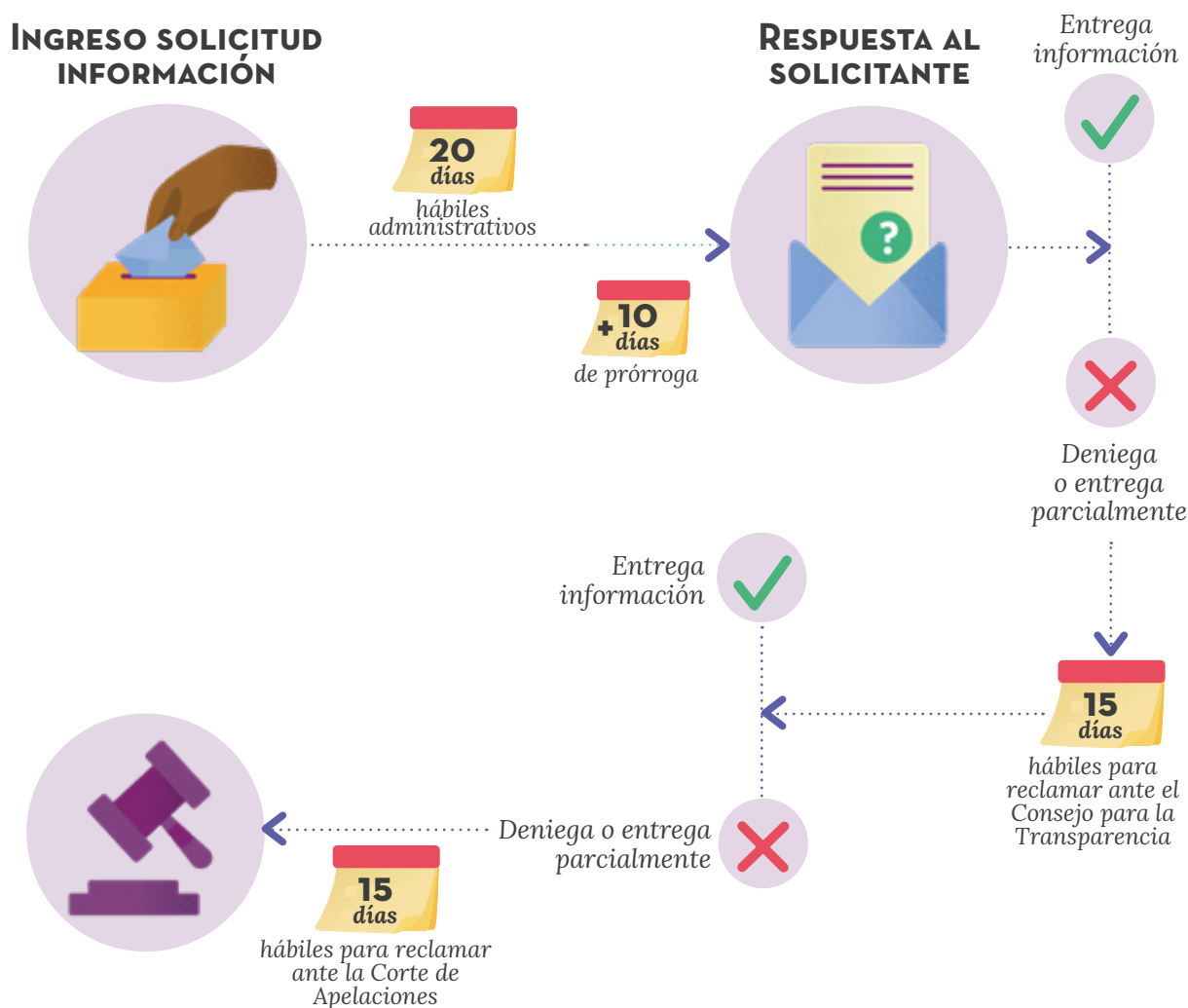


Si se trata de un solicitante que tiene su domicilio fuera de la ciudad donde se encuentra el Consejo Para la Transparencia (Santiago) puede presentar su solicitud ante la gobernación respectiva, la que deberá enviar el recurso al Consejo.

**** El Consejo para la Transparencia y las Gobernaciones, cuentan con un formulario para realizar un amparo por acceso a la información pública.**

El Consejo para la Transparencia puede resolver el reclamo **acogiéndolo**, es decir, obligando al organismo a entregar la información o **rechazándolo**, es decir, denegando el acceso a la información. En caso de rechazo, todavía existe la opción de presentar un recurso llamado “**Reclamo por ilegalidad**” ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de 15 días hábiles. **En este último caso, se requerirá la ayuda de un abogado o abogada, para interponer el reclamo.**

ACCESO A LA INFORMACIÓN



3.2. Derecho a acceder a la participación ciudadana en la institucionalidad ambiental chilena



Instrumentos de gestión ambiental de la Ley 19.300

- Educación e investigación ambiental
- Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
- Planes de Prevención y Descontaminación
- Normas de calidad ambiental
- Normas de emisión
- Normas de Preservación de la Naturaleza y Conservación del Patrimonio Ambiental
- Evaluación Ambiental Estratégica
- **Participación ciudadana**

A principios de los años 90s se tramitó y aprobó la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el fin de contar con una norma que regulara de manera general los asuntos ambientales en nuestro país. Esta ley creó una institucionalidad que además de reconocer **principios**, se centró en la incorporación de **instrumentos de gestión ambiental**²⁷, es decir, de herramientas de política pública que tienen por objeto la protección y mejoramiento ambiental²⁸, mediante la incorporación de regulaciones, incentivos o mecanismos que motivan acciones o conductas de las personas²⁹.

Dentro de la institucionalidad ambiental creada por la Ley 19.300, **la participación ciudadana aparece como principio**—siguiendo a la Declaración de Río— **aplicable a todas las esferas de los asuntos ambientales, y como instrumento de gestión ambiental** bajo la forma de un procedimiento (mecanismo) al interior de otros instrumentos ambientales.

Específicamente, se contempla a la participación ciudadana al interior del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los Planes de Prevención y Descontaminación, las Normas de Calidad Ambiental, las Normas de Emisión y la Evaluación Ambiental Estratégica.

A continuación, revisaremos la forma y requisitos que se deben cumplir para participar al interior de los instrumentos de gestión ambiental contemplados en la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

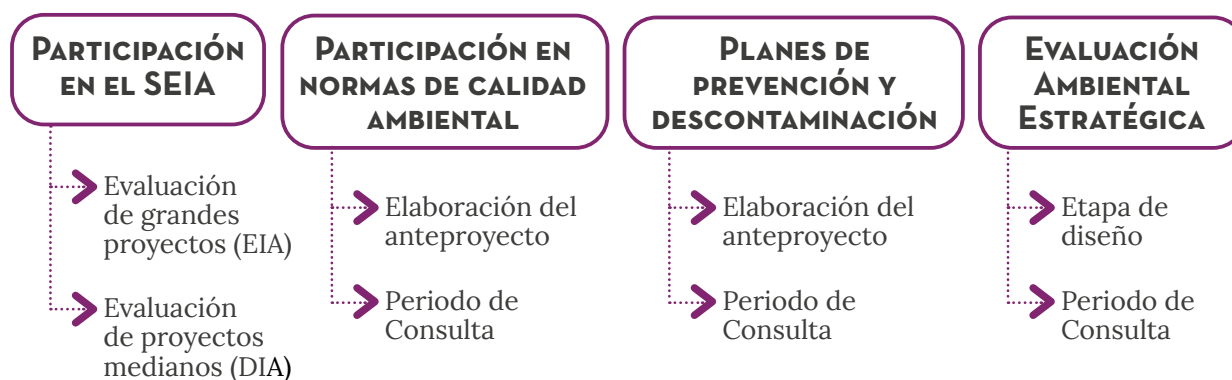
¡Participar en las instancias que nos entregan los instrumentos ambientales es una de las herramientas más importantes de participación que nos entrega la institucionalidad ambiental!

27 El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las normas de calidad, normas de emisión, planes de prevención y descontaminación, el Sistema de Áreas Silvestres Protegidas, la educación ambiental y la participación ciudadana.

28 BERMÚDEZ, Jorge (2014). Fundamentos de Derecho Ambiental. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2º Edición. p, 189 y siguientes.

29 MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Instrumentos para la gestión ambiental. [en línea] <https://sinia.mma.gob.cl/temas-ambientales/instrumentos-para-la-gestion-ambiental/>

PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL



3.2.1. Participar en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

La Ley 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente incorporó como uno de sus instrumentos de gestión más importantes, el Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA), el que a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), tiene como objeto determinar “si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes”³⁰.

El SEIA es un procedimiento que se inicia con la presentación de un proyecto elaborado por quien quiera realizar una actividad que pueda generar impactos o dañar el medio ambiente. En este procedimiento se reúne:



Al **titular del proyecto**, el que debe presentar la actividad que quiere realizar y responder a los requerimientos de la autoridad ambiental;



A **organismos administrativos con conocimientos sobre medio ambiente** (aguas, minería, energía, desarrollo social, patrimonio cultural, salud, áreas naturales protegidas, entre otros), los que deben opinar sobre si el proyecto establece mecanismos adecuados para evitar dañar el medio ambiente y se ajusta a las leyes vigentes;



A la **ciudadanía** que, por diversas razones, requiere participar y realizar observaciones sobre el proyecto.

³⁰ Artículo 2 letra j), Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Los proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación Ambiental deben hacerlo mediante dos instrumentos: el **Estudio de Impacto Ambiental (EIA)** o la **Declaración de Impacto Ambiental**. Para ambos casos, se contempla a la participación ciudadana como una obligación o posibilidad, en la que todos podemos participar. Sin embargo, existen importantes diferencias que debemos tener en cuenta, como revisaremos a continuación.

a) Grandes proyectos: el ingreso mediante Estudio de Impacto Ambiental (EIA)

¡La participación ciudadana es obligatoria!

El **Estudio de Impacto Ambiental (EIA)** es un documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretende llevar a cabo y que debe proporcionar antecedentes para adelantarnos a los impactos que la actividad va a generar, además de describir la o las acciones que se ejecutarán para impedir el daño ambiental o minimizar sus impactos³¹.

La Ley 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente, en su artículo 29, estableció que para el caso de los proyectos que ingresan por EIA, debe existir una instancia de participación ciudadana obligatoria, la que comienza a correr desde la publicación del proyecto en el Diario Oficial, y **se extiende por 60 días hábiles**.

Durante este periodo de 60 días hábiles cualquier persona, natural o jurídica, puede participar, mediante la realización de observaciones ciudadanas (para saber cómo hacer una observación ciudadana, revisa el punto 3.2.1. letra c).



El aviso de que un proyecto ha ingresado por EIA debe aparecer en el Diario Oficial y en un diario de circulación local. Desde este aviso comenzará a contar el plazo para participar. En el expediente de evaluación ambiental disponible en sea.gob.cl debe quedar constancia de los avisos.

³¹ Artículo 2 letra i) de la Ley 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente.

¿CUÁNDO UN PROYECTO DEBE INGRESAR AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MEDIANTE EIA?

No todos los proyectos con efectos ambientales deben ingresar a evaluación ambiental, ni todos los que deben ingresar requieren hacerlo mediante el mismo instrumento. De hecho, existen dos instrumentos de ingreso: la Declaración de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental.

La Ley 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente plantea que serán los proyectos listados en su artículo 10 los que deben ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental.

Dentro de los proyectos listados en el artículo 10 de la ley encontramos, por ejemplo, a las centrales generadoras de energía sobre 3 MW, a los reactores y establecimientos nucleares, aeropuertos, puertos, proyectos industriales o inmobiliarios en ciertas zonas, proyectos de desarrollo minero, proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos y proyectos de saneamiento ambiental. Todos estos proyectos, en principio, deben ingresar por Declaración de Impacto Ambiental.

Luego, la misma ley, en su artículo 11, establece una serie de impactos considerados especialmente graves que gatillan que el ingreso a evaluación ambiental se haga mediante un Estudio de Impacto Ambiental en lugar de una Declaración.



***Si un proyecto no produce los impactos del artículo 11 de la Ley 19.300 pero se encuentra listado en el artículo 10 de la misma ley, deberá ingresar al SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental. Por el contrario, si un proyecto debe ingresar al SEIA y produce los impactos graves del artículo 11, debe ingresar mediante Estudio de Impacto Ambiental.**

ARTÍCULO 11 DE LA LEY 19.300

Los proyectos requerirán ingresar mediante EIA, cuando generen los siguientes impactos:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona,
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.



Que un proyecto ingrese por EIA, implica reconocer que este producirá impactos ambientales mayores, que no son tolerables y que, por lo tanto, se requiere que el titular emplee todos los esfuerzos necesarios para minimizar estos impactos. Ello se traduce en la obligación de presentar medidas de mitigación, compensación y reparación que se hagan cargo de los impactos provocados³².

b) Proyectos medianos: el ingreso mediante Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

¡La participación ciudadana debe ser solicitada!

La declaración de impacto ambiental o DIA es un “documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes”³³.

A diferencia de los proyectos que deben ingresar por EIA, en que se reconoce que generan ciertos impactos que son intolerables para nosotros como comunidad, cuando un proyecto ingresa por Declaración de Impacto Ambiental, se manifiesta que existe certeza sobre que estos impactos intolerables no se van a producir, y que la actividad se ajusta a las normas ambientales vigentes.

Bajo esta premisa, la ley no consideró necesario incorporar una instancia de participación ciudadana obligatoria, contemplándose solo por un **periodo de 20 días**, en **aquellos casos en que es solicitada y se cumple con ciertos requisitos para ello**.

REQUISITOS PARA SOLICITAR PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PROYECTOS INGRESADOS A EVALUACIÓN MEDIANTE DIA

- ☑ Debe presentarse por dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica a través de su representante o 10 personas naturales directamente afectadas
- ☑ Debe presentarse por escrito
- ☑ Debe presentarse en el periodo de 10 días hábiles desde publicado el proyecto en el Diario Oficial
- ☑ Se deben indicar cargas ambientales del proyecto

32 Artículos 98, 99 y 100 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

33 Artículo 2 letra f) Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

i) ¿Quién puede solicitar la participación ciudadana en un procedimiento comenzado por la presentación de una DIA?

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 bis de la Ley 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente, para que se abra un proceso de participación ciudadana, se requiere que la soliciten **al menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o 10 personas naturales directamente afectadas.**



Las dos **personas jurídicas** deben contar con personalidad jurídica vigente y con representante legal. Para acreditar el cumplimiento de ello, se exigirá junto a la presentación de la solicitud acompañar un certificado de vigencia de la organización y algún documento que acredite la calidad de representante (normalmente expresado en sus estatutos o en un certificado de directorio).

Las diez **personas naturales** que soliciten la participación deben ser directamente afectadas. No basta con acreditar una afectación al medio ambiente, sino que se requiere **una afectación personal del solicitante.** Ello se expresa, habitualmente, mediante la acreditación de que se vive, trabaja, o se desarrolla la vida, de alguna manera, en el área de influencia o cercanías del proyecto.

En el escrito en que se solicite la apertura de un periodo de participación ciudadana, se deberá individualizar a las personas, naturales o jurídicas (y sus representantes), identificando nombre completo, cédula de identidad, profesión u oficio y domicilio. Además, para recibir las respuestas y notificaciones, se sugiere añadir un correo electrónico.



ii) ¿Cuándo y cómo debo presentarla?

La solicitud debe presentarse **por escrito**, dentro del **plazo de 10 días hábiles** administrativos (sin considerar sábados, domingos, ni festivos) contados desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto o actividad sometido a Declaración de Impacto Ambiental.



El primer día hábil de cada mes, el Servicio de Evaluación Ambiental publica un listado que incluye todos los proyectos ingresados mediante Declaración de Impacto Ambiental³⁴. En él se incluyen los proyectos ingresados hasta el día 18 del mes anterior. Si el proyecto ingresa después del día 18, se publicará el mes subsiguiente³⁵.

34 Servicio de Evaluación Ambiental. Ordinario N° 150410/2015 Instructivo sobre la aplicación del artículo 87 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. p. 2.

35 Artículo 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

IV
SECCIÓN

LICITACIONES, CONCURSOS, CITACIONES Y EXTRAVÍO DE DOCUMENTOS

Núm. 42.844

Sábado 2 de Enero de 2021

Página 1 de 1

Avisos

CVE 1868277

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Servicio de Evaluación Ambiental / XIII Región Metropolitana



Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana de Santiago

Lista de Proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental, que se han presentado a tramitación ante la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, en el mes de diciembre de 2020:

Nombre de Proyecto o actividad	Ubicación del proyecto o Actividad (comuna)	Persona Natural o Jurídica Responsable del proyecto o Actividad	Fecha en que el Proyecto o Actividad fue presentado	Órgano ante el cual se Presentó la Tramitación	Tipo Proyecto o actividad
Condominio Manantiales del Llano	Comuna de San Miguel	Inmobiliaria Manantial Limitada	10/10/2020	Comisión de Evaluación Región Metropolitana de Santiago	h.1) Proyectos Inmobiliarios

ANDELKA VRSALOVIC MELO
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región Metropolitana de Santiago



Puedes revisar la publicación de los extractos de los proyectos y el listado de proyectos ingresados mediante DIA, en la página web del Diario Oficial:
diariooficial.interior.gob.cl

iii) ¿Qué son las cargas ambientales?

La ley también establece que para conceder la participación ciudadana en proyectos ingresados por DIA, **las solicitudes deben referirse a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas**³⁶. El Reglamento del SEIA (D.S. 40/2012 Ministerio del Medio Ambiente), en su artículo 94 añade que “se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan **beneficios sociales** y que ocasionan **externalidades ambientales negativas** en localidades próximas durante su construcción u operación”.

El Reglamento, además, establece un listado de proyectos para los que se **presume** la generación de cargas ambientales, a saber:

- ✍ Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).
- ✍ Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.
- ✍ Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.
- ✍ Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas.
- ✍ Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.
- ✍ Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.
- ✍ Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.
- ✍ Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos³⁷.

Finalmente, el Reglamento señala que también se considerará que un proyecto genera cargas ambientales cuando su objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tal como sucede con los proyectos de saneamiento, agua potable y energía.

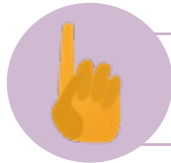
36 Artículo 30 bis, Ley 19.300.

37 Letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

De lo señalado por el reglamento se extrae que al presentar una solicitud para que se abra un periodo de participación ciudadana en una evaluación iniciada por DIA, **es necesario acreditar que, en principio, el proyecto genera, al mismo tiempo, externalidades negativas y beneficios sociales.** Es decir, que es posible identificar que el proyecto es, por un lado, útil o beneficioso para la comunidad próxima, y por el otro, que les genera efectos molestos o nocivos.

Para el caso de los proyectos listados por el artículo 94 del Reglamento y aquellos que tengan por objeto satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, se presume que generan externalidades y beneficios, por lo que siempre que se solicite participación ciudadana en estos tipos de proyectos, el SEA debe otorgarla.

En el caso de proyectos que no están listados en el artículo 94, quienes solicitan la participación tienen la carga de identificar las externalidades negativas y los beneficios sociales del proyecto, e indicarlo expresamente en la solicitud³⁸.



*Para solicitar la participación ciudadana no se requiere contar con un abogado.

38 La pormenorización realizada por el Reglamento del SEIA ha sido fuente de diversos debates administrativos y judiciales, ya que el SEA tiende a interpretar que, si un proyecto no se encuentra dentro del catálogo señalado, entonces no produce cargas ambientales y no amerita participación ciudadana. Sin embargo, tal interpretación ha ido retrocediendo ya que, a través del conocimiento de recursos de protección interpuestos a raíz de estos conflictos, la Corte Suprema ha mostrado una posición favorable a abrir los procesos de participación ciudadana, aunque no se trate de proyectos listados en el artículo 94 del reglamento del SEIA.

EJEMPLO DE SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA):

Solicita abrir un proceso de participación ciudadana en el proyecto
“Forestal Los Pinos”

Servicio de Evaluación Ambiental

Región...

Presente:

María González Araya, rut 9.434.142-0, apicultora, domiciliada en calle Los Cerezos 375, Traiguén, correo electrónico mgonzalez@gmail.com; Persona 2, Persona 3, Persona 4.... Persona 10.

Solicitamos a Ud. se abra un proceso de participación ciudadana en el proyecto
“Forestal los Pinos”.

1. Somos directamente afectados
2. Estamos presentado la solicitud dentro de plazo
3. Características del proyecto
4. El proyecto genera cargas ambientales
 - i. Externalidades negativas
 - ii. Beneficios sociales

Por tanto,

A Ud. le solicitamos, abrir un proceso de participación ciudadana.

*Firma de todas las personas individualizadas

EL CASO MINA INVIERNO

¡Si te rechazan la solicitud no te desanimes, hay opciones para revertir la decisión!

El año 2011 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Mina Invierno”, permitiendo a su titular extraer carbón en Isla Riesco, ubicada en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

A los 4 años de ser aprobada la actividad, el titular decidió modificar su proyecto, ingresando al SEIA una Declaración de Impacto Ambiental para incluir tronaduras (utilización de explosivos) como mecanismo de extracción del carbón.

La ciudadanía solicitó la apertura de un proceso de participación ciudadana dentro del plazo correspondiente, cumpliendo los requisitos solicitados por la Ley 19.300. Sin embargo, el Servicio de Evaluación Ambiental decidió no dar lugar a la apertura de una instancia de participación ciudadana, argumentando que la actividad de minería no se encontraba listada en el artículo 94 del reglamento del SEIA y que, si bien era posible identificar las externalidades negativas, no eran claros los beneficios del proyecto.

Las personas solicitantes presentaron un recurso para que el mismo Servicio revisara su decisión, y para que luego, la revisara el Director Ejecutivo en su calidad de superior jerárquico del Servicio (recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio). Sin embargo, se insistió en el rechazo de la solicitud de participación ciudadana.

Por tal motivo, los y las solicitantes de participación ciudadana interpusieron un recurso de protección, el que después de pasar por la Corte de Apelaciones, fue acogido por la Corte Suprema. El máximo Tribunal del país estimó que **el espíritu de la Ley 19.300 es otorgar participación ciudadana en aquellos proyectos que, habiendo ingresado por DIA, pudiesen provocar externalidades negativas. Además, sostuvo que muy difícilmente existirá un proyecto al que no sea posible atribuir algún beneficio.** La evaluación del proyecto tuvo que retroceder para incorporar las observaciones de la ciudadanía.

Este caso ha sido un gran precedente para los demás ciudadanos y ciudadanas que solicitan abrir una instancia de participación ciudadana cuando esta es rechazada. La Corte Suprema ha decidido de la misma forma en otros casos similares como el caso “Terrazas”³⁹, “Mall Vivo”⁴⁰ y “Putaendo”⁴¹. Por lo que puedes replicar estas vías de acción para lograr el objetivo de abrir un proceso de participación ciudadana.



39 Corte Suprema. Sentencia en causa Rol N°197-2019, caratulada “Soto con Servicio de Evaluación Ambiental”

40 Corte Suprema. Sentencia en causa Rol N°62.662-2020, caratulada “Junta de Vecinos la Portada de Ñuñoa con Servicio de Evaluación Ambiental”.

41 Corte Suprema. Sentencia en causa Rol N°104.488-2020, caratulada “Toro con Parodi”.

c) Consideración de las observaciones al interior del procedimiento de evaluación ambiental (SEIA)

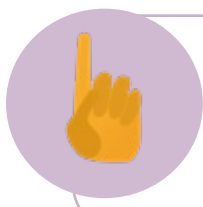
Iniciado un proceso de participación ciudadana al interior del SEIA, sea que este inicie con la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental, cualquier persona, natural o jurídica, podrá realizar **observaciones ciudadanas**.

¿QUÉ ES UNA OBSERVACIÓN CIUDADANA?

Se considera como una observación ciudadana “toda opinión, comentario, pregunta, preocupación y/o solicitud de una persona natural o jurídica que busca conocer, advertir, o reparar acerca de un proyecto o actividad ingresado al SEIA y su proceso de evaluación de impacto ambiental”⁴². Por su parte, se considera que no corresponde a una observación ciudadana “aquella que versa sobre aspectos no ambientales o apartados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental”⁴³.

¡Todo lo que queramos decir sobre el proyecto es válido!

Sin embargo, debemos recordar referirnos a la evaluación ambiental del proyecto o actividad de que se trata y no a cualquier tema que no esté relacionado con el proyecto, y su evaluación ambiental.



Enfocarnos en el proyecto en evaluación es crucial para que se reconozcan nuestros derechos como observantes y se consideren debidamente las observaciones realizadas en el procedimiento. Si nos desviamos del tema, es probable que nuestra observación no sea considerada en la evaluación del proyecto.

El Servicio de Evaluación Ambiental tendrá la obligación de considerar **debidamente las observaciones realizadas por la comunidad**, en la resolución de calificación ambiental de un proyecto o RCA (autorización para funcionar). Es decir, las observaciones deben ser consideradas para la decisión final de aprobar o rechazar el funcionamiento de un

42 Instructivo N°130528, del 01 de abril del 2013, del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

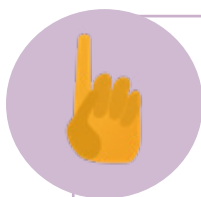
43 Instructivo N°130528, del 01 de abril del 2013, del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

proyecto. Sin embargo, para que las observaciones sean consideradas en el procedimiento se debe cumplir con los siguientes requisitos:

REQUISITOS OBSERVACIONES CIUDADANAS⁴⁴

- 1.** Ser presentadas por escrito
- 2.** Señalar el nombre del proyecto o actividad de que se trata
- 3.** Señalar el nombre completo de la persona natural o de la persona jurídica
- 4.** Señalar domicilio o correo electrónico
- 5.** Contener fundamentos
- 6.** Referirse a la evaluación ambiental del proyecto o actividad

El cumplimiento de estos requisitos es relevante al interior del procedimiento, pues de ello depende la consideración de las observaciones y el reconocimiento de derechos para el observante. Si no se cumple con ellos las observaciones pueden ser descartadas por el Servicio de Evaluación Ambiental.



*No olvides señalar tu nombre y domicilio o correo electrónico, pues ello permite notificar o informar de las grandes decisiones dentro de la evaluación ambiental, como, por ejemplo, la aprobación o rechazo de un proyecto.

⁴⁴ Artículo 92, D.S. 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

EJEMPLOS DE OBSERVACIONES CIUDADANAS



ADMISIBLE

La observación cumple con los requisitos de individualización, es presentada por escrito y expresa que el proyecto impacta los elementos del medio ambiente: agua, aire, suelo, patrimonio histórico o cultural, salud o sistemas de vida de comunidades.

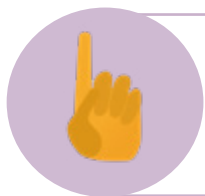
“El proyecto al talar un bosque nativo y contaminar sus aguas, afectará un ecosistema único que significa mucho desde el punto de vista ambiental pero, además, es importante para las comunidades de la zona, quienes le otorgan un valor religioso a su conservación prístina”.



INADMISIBLE

La observación no cumple con los requisitos de individualización o hace referencia a situaciones ajenas a las temáticas ambientales o relacionadas con otros proyectos distintos, que en nada se relacionan con el proyecto evaluado.

“El gerente del proyecto ha sido una mala persona. Abandonó a su familia y ha estado involucrado en delitos de fraude al fisco”.



*Recuerda que puedes hacer cuantas observaciones quieras y con la extensión que estimes conveniente. Trata de expresar claramente los fundamentos y preocúpate de que estén vinculadas con el procedimiento de evaluación del proyecto o actividad en que se está observando.

d) Derechos que otorga la participación ciudadana

La instancia de una participación ciudadana al interior del SEIA, entrega derechos a ciudadanos y ciudadanas.

Derechos de las personas frente a un proyecto ingresado por EIA

1. Derecho a acceder y conocer el expediente
2. Derecho a formular observaciones
3. Derecho a obtener respuesta fundada.
4. Derecho a participar cuando existan modificaciones al Estudio.

En primer lugar, se reconoce el **derecho a acceder y conocer el expediente de evaluación ambiental**, estableciéndose:

📌 Que todos los ciudadanos y todas las ciudadanas tienen el derecho de **solicitar copias** de la totalidad o parte del Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto ambiental⁴⁵.

📌 **Obligaciones de publicidad para quien quiere realizar una actividad** (titular del proyecto), como publicar un extracto del proyecto en el Diario Oficial y en un diario de circulación local⁴⁶ y dejar un aviso en una radio de difusión local⁴⁷;

📌 **Obligaciones de publicidad para el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)**, como el deber de mantener una página web en que se publique el expediente de evaluación (www.sea.gob.cl)⁴⁸.

En segundo lugar, se reconoce el **derecho a formular observaciones** para cualquier persona natural o jurídica, dentro del plazo correspondiente⁴⁹. No se requiere acreditar ninguna calidad especial para realizar observaciones ciudadanas, bastando con el interés de participar dentro del procedimiento.

En tercer lugar, se reconoce el **derecho a obtener respuesta fundada**. Cuando las observaciones cumplen con los requisitos, el SEA debe dar respuesta fundada a las observaciones, debiendo, para ello, evaluarlas técnicamente y considerarlas tanto en el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental, como en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental⁵⁰.

Este es uno de los derechos más importantes para los observantes dentro del procedimiento de evaluación, pues de ello depende que lo que manifiesten en el procedimiento sea efectivamente considerado e incorporado en la decisión ambiental final de la Administración. Por ello, el contenido de este derecho para los observantes, que a la vez es un deber para el Servicio de Evaluación Ambiental, ha requerido ser precisado.

45 Artículo 89 y 94, D.S. 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

46 Artículo 88, D.S. 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

47 Artículo 87, D.S. 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

48 Artículo 21, D.S. 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

49 Artículo 90, D.S. 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

50 Artículo 91 y 95, D.S. 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El SEA, a través de su instructivo sobre la consideración de las observaciones ciudadanas, ha especificado que **considerar** es hacerse cargo de la materia observada o “incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía”⁵¹. Además, sostiene que una respuesta que se haga cargo de la observación debe cumplir con ciertos criterios:

- ✓ ser completa y suficiente, abordando cada uno de los temas considerados en la observación;
- ✓ ser autosuficiente, evitando hacer referencias genéricas al EIA, DIA o sus adendas;
- ✓ ser clara, respetando estándares de redacción y utilizando un lenguaje que sea entendible por una persona no formada en las materias técnicas abordadas; y
- ✓ basarse en todo el expediente de evaluación y no solo en las respuestas entregadas por el titular⁵².

Finalmente, se reconoce el **derecho a participar cuando existan modificaciones al EIA y a la DIA**, reconociéndose así que, si un proyecto sufre modificaciones sustantivas durante su evaluación o se producen modificaciones sustantivas en sus impactos, debido a las observaciones realizadas por los organismos sectoriales con competencia ambiental o por los mismos observantes en el proceso de participación ciudadana, se debe abrir una nueva instancia de participación ciudadana, surgiendo el derecho a participar en ella para todo aquel ciudadano que lo desee.

No toda modificación al proyecto activa el deber de abrir un nuevo proceso de participación ciudadana en la evaluación ambiental. Solo será posible cuando las modificaciones incorporadas a raíz de las observaciones realizadas **sean sustantivas**, lo que de acuerdo a lo señalado por el Reglamento del SEIA significa que “es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad que afecte a la comunidad o grupo humano, así como la generación de nuevos impactos significativos o aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados”⁵³.

51 Instructivo N°130528, del 01 de abril del 2013, del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, p. 2.

52 Ibid. p. 3-4.

53 Artículo 92 y 96, D.S. 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MODIFICACIÓN SUSTANTIVA DE UN PROYECTO

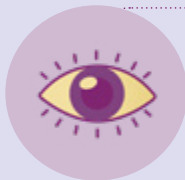
El caso Puelo

El día 7 de diciembre del año 2011 ingresó a evaluación ambiental el proyecto “Central de Pasada Mediterráneo” que buscaba instalar una hidroeléctrica de pasada en la confluencia del río Torrentoso con el río Manso, sector denominado La Junta, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos. El proyecto, dentro de sus obras, contemplaba una línea de transmisión de energía eléctrica, de doble circuito y tensión nominal 220 KV, que se desarrollaría desde la subestación Alto Reloncaví, hasta conectarse al Sistema Interconectado Central (SIC) en el sector donde está emplazada la actual central Canutillar.

El proyecto ingresó mediante Estudio de Impacto Ambiental, por lo que contó con un procedimiento de participación ciudadana obligatoria, instancia en que más de 150 personas realizaron observaciones ciudadanas al proyecto.

Estas observaciones, sumadas a las realizadas por los organismos sectoriales con competencia ambiental, dieron lugar a que el titular, para adaptarse a los requerimientos y evitar dañar el medio ambiente, presentara una modificación de su proyecto que implicaba una alteración significativa o importante en la ubicación del trazado de la línea de transmisión eléctrica. En específico, se requería la instalación de tendido eléctrico por una extensión aproximada de 7,6 km, con faja de servidumbre de 40 m en la mayor parte de su extensión, y dos cruces aéreos sobre el Río Puelo para el que se proyectaba la construcción de una pasarela colgante en el sector Lago Victoria, que pudiese soportar bajo su estructura los cables eléctricos.

El cambio en la trayectoria de la línea de transmisión eléctrica, implicaba que los impactos que antes se producían en un área de influencia específica, se trasladaban a otro lugar, modificándose los efectos del proyecto sobre el medio ambiente. El Servicio de Evaluación Ambiental estimó que dichas obras significaban la incorporación de un espacio territorial fuera del área de influencia considerada en la presentación inicial del EIA, por lo que, cumpliendo su deber, decidió abrir otra instancia de participación ciudadana en la que, nuevamente, pudo participar toda la ciudadanía⁵⁴.



Abrir una nueva instancia de participación ciudadana es una obligación del Servicio de Evaluación Ambiental frente a una modificación sustantiva del proyecto. Sin embargo, si como ciudadanos o ciudadanas notamos que no lo hace, podemos solicitarle abrir esta instancia con base en el derecho de petición.

⁵⁴ Servicio de Evaluación Ambiental. Resolución Exenta N°432, 14 agosto 2013. [en línea] https://seia.sea.gob.cl/archivos/Res_Ex_432-13_Comision_de_Evaluacion.PDF

e) Obligaciones de publicidad del SEA y del titular para que la comunidad se informe del proyecto

La instancia de participación ciudadana conlleva obligaciones de publicidad tanto para el Servicio de Evaluación Ambiental como para el titular del proyecto evaluado. Ello, pues en la medida en que se publicita la existencia de un proyecto y se entrega información sobre sus características, se hace más probable que la ciudadanía pueda opinar sobre él y sus impactos ambientales.

OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD

SEA

- Publicación expediente en página web institucional (www.sea.gob.cl)
- Realizar actividades de participación (reuniones informativas, puerta a puerta, entrega de información).
- Promover instancia de encuentro entre comunidad y titular del proyecto

TITULAR DEL PROYECTO

- Publicación extracto en Diario Oficial y en un diario de circulación local
- Cinco avisos radiales
- Reunirse, a instancia del SEA, con la comunidad afectada para explicar antecedentes del proyecto.

Al titular le corresponde cumplir con las obligaciones de:

- ✓ Publicar un extracto del proyecto en el Diario Oficial y en un diario de circulación local;
- ✓ Publicar al menos 5 avisos en un medio de radiodifusión local, 5 días después de la publicación en el Diario Oficial;
- ✓ Reunirse con la comunidad, a instancias del Servicio de Evaluación Ambiental, para explicar las implicancias del proyecto.

Tanto el extracto publicado como los avisos radiales tienen como objeto dar a conocer el ingreso a evaluación del proyecto, debiendo identificar el nombre del proyecto y de su titular, el lugar donde se emplazará, el lugar dónde se encuentran los antecedentes del proyecto y, finalmente, el plazo para realizar las observaciones en el caso del EIA y para solicitar la apertura de un proceso de participación ciudadana en el caso de las evaluaciones iniciadas por DIA⁵⁵.

55 Artículo 87, D.S. 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por su parte, al SEA le corresponde, una vez acogido a trámite un Estudio o Declaración:

- ✓ Realizar actividades de información a la comunidad
- ✓ Propiciar una instancia de encuentro entre el titular y la comunidad
- ✓ Mantener el expediente de evaluación ambiental actualizado en su página web oficial.

En el primero de estos cometidos, el Servicio debe poner especial atención en adecuar las estrategias de participación ciudadana “a las características sociales, económicas, culturales y geográficas de la población del área de influencia del proyecto en evaluación, con la finalidad de que ésta conozca el procedimiento de evaluación ambiental, los derechos de los cuales disponen durante él, el tipo de proyecto o actividad en evaluación que genera la participación y los principales efectos de dicha tipología”⁵⁶.

RECLAMAR CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental finaliza con la dictación de una Resolución de impacto Ambiental (RCA), que autoriza o rechaza un proyecto. En dicha RCA es obligatorio que las observaciones ciudadanas sean debidamente consideradas. Si es que no se cumple con este requisito, se han vulnerado los derechos de los observantes y el principio de participación ciudadana, surgiendo así, la opción de reclamar contra la RCA.



Realicé observaciones ciudadanas⁵⁷:

Cuando se le otorga resolución de calificación ambiental favorable o desfavorable a un proyecto, sea que haya ingresado por Estudio de Impacto Ambiental o por Declaración de Impacto Ambiental, y no se consideraron debidamente las observaciones ciudadanas realizadas durante el procedimiento, surgirá la posibilidad de reclamar en contra de la resolución, **dentro del plazo de 30 días hábiles administrativos (sin contar sábados, domingos, ni festivos).**

Si se trata de una DIA se debe reclamar ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Si se trata de un EIA se debe reclamar ante el Comité de Ministros.

⁵⁶ Artículo 83, D.S. 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁵⁷ Artículos 29 y 32 bis de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

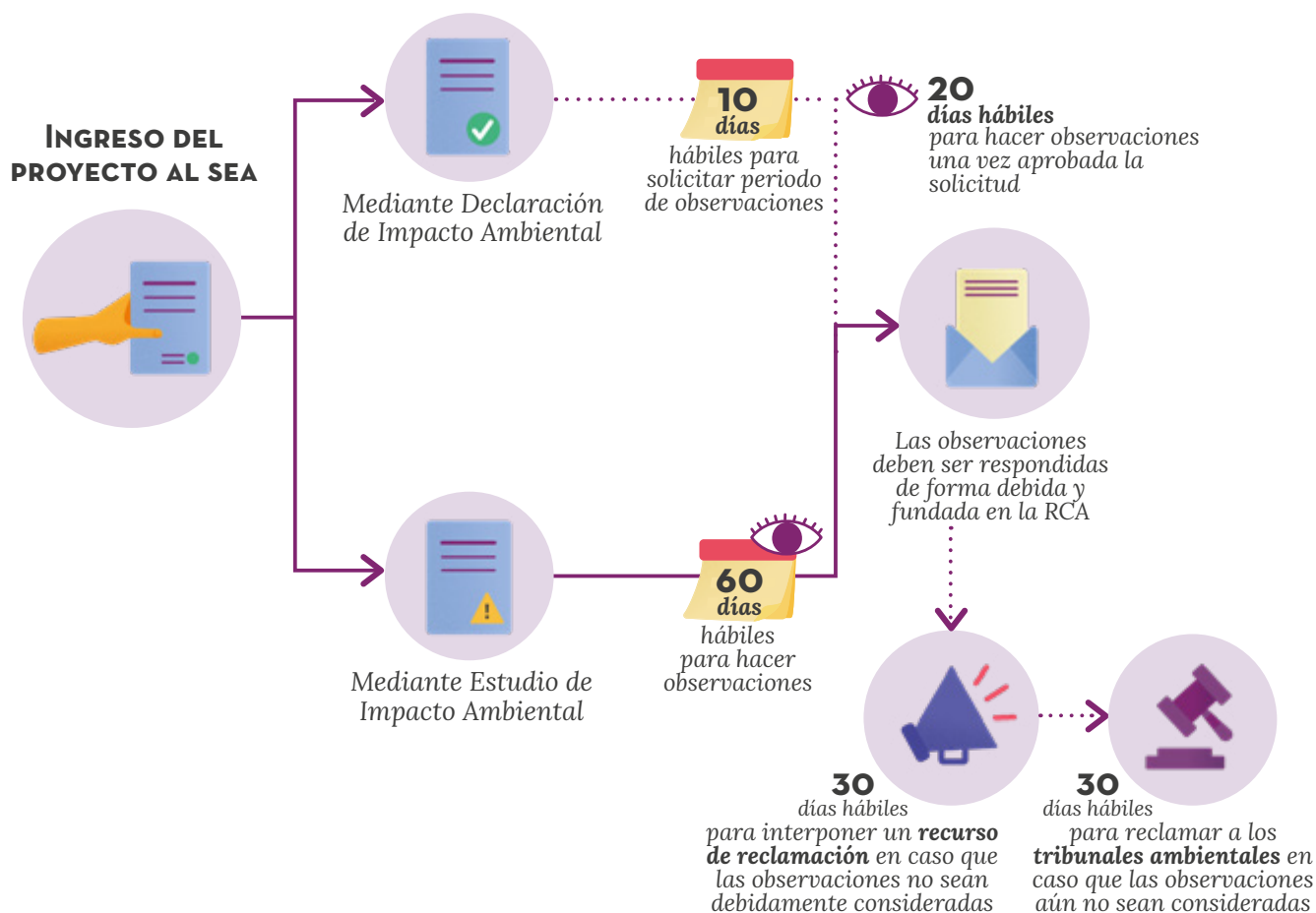


No realicé observaciones ciudadanas:

Si no realicé observaciones ciudadanas **NO puedo reclamar en contra de la RCA por participación ciudadana**. Sin embargo, **todavía existen opciones**. Tanto la Ley 19.880 de Procedimiento Administrativo, como la Ley 20.600 que creó los Tribunales Ambientales reconocen la posibilidad de invalidar, anular o dejar sin efecto los actos de la administración que no se ajustan a la ley, como puede suceder con la RCA. En tal caso, si no hice observaciones, existe la opción de **solicitar la invalidación de la RCA**.

Se discute por los Tribunales de Justicia si para el caso de las RCA, el plazo para invalidar de la Administración es de 2 años⁵⁸ o de 30 días⁵⁹ hábiles. Ante las interpretaciones y variaciones jurisprudenciales, si no hiciste observaciones ciudadanas en un procedimiento de evaluación, **es preferible solicitar la invalidación considerando un plazo de 30 días hábiles administrativos para hacerlo**.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL SEIA



58 Como indica el artículo 53 de la Ley 19.880 de Procedimiento Administrativo.

59 De acuerdo con una interpretación judicial del artículo 17 N°8 de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales.

EJEMPLO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA RCA DE UN PROYECTO

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reclamación en contra de la resolución N°..... de fecha, que otorgó calificación ambiental favorable/desfavorable al proyecto; EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: notificación.

Servicio de Evaluación Ambiental

Director Ejecutivo (DIA) o Comité de Ministros (EIA)

Presente:

Si es persona natural

(Nombre reclamante), profesión u oficio, cédula de identidad, domiciliado/a en, a Ud. respetuosamente digo:

Si es persona jurídica

(Nombre persona jurídica), RUT, domiciliado/a en, comuna, representada por don/doña, cédula de identidad N°....., profesión u oficio, domiciliado/a en a Ud. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer recurso de reclamación administrativa en contra de la Resolución Exenta N°..... de fecha notificada con fecha, que calificó ambientalmente la (Declaración de Impacto Ambiental o el Estudio de Impacto Ambiental) del proyecto..... por no haberse considerado debidamente las observaciones ciudadanas que realicé al proyecto.....

Este recurso se fundamenta en los antecedentes que a continuación paso a exponer:

I. LAS OBSERVACIONES FORMULADAS AL PROYECTO

Con fecha presenté ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de, las siguientes observaciones al proyecto, las cuales no fueron consideradas en los fundamentos de la Resolución N°..... :

Enumerar observaciones que no han sido debidamente consideradas

II. LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS OBSERVACIONES

Agregar cual fue la respuesta del titular si es que se dio respuesta a ellas.

III. FUNDAMENTOS DE LA FALTA DE CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES

Señalar cada observación que no fue debidamente considerada y explicar respecto de cada una de ellas las razones de por qué no es satisfactoria la respuesta, de qué partes de la observación no se hace cargo al responderlas.

POR TANTO,

RUEGO A UD., se tenga por presentada la reclamación y se consideren debidamente las observaciones ya individualizadas, en los fundamentos de la Resolución Exenta N°..... de Calificación Ambiental de fecha, modificando y/o rechazando el proyecto de acuerdo a los argumentos ya expuestos.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a Ud. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 3.1.1. Notificación de la Resolución de Calificación Ambiental
- 3.1.2. Certificado de vigencia y directorio persona jurídica
- 3.1.3. Cualquier documento que sirva para fundamentar la reclamación

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a Ud. tener presente para efectos de las notificaciones que surjan en este procedimiento, el siguiente correo electrónico

3.2.2. Participando en la elaboración de las normas de calidad y de emisión

a) ¿Qué son las normas de calidad y las normas de emisión?

Otro de los instrumentos de gestión ambiental que contempla la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en que se contempla como etapa esencial a la participación ciudadana, es el caso de las normas de calidad y las normas de emisión.

NORMAS DE CALIDAD

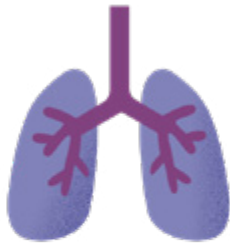
- Máximo de contaminantes medido en el medio receptor de la contaminación
- El Estado está obligado a monitorear que no se sobrepase la norma

NORMAS DE EMISIÓN

- Máximo de contaminante permitido en la fuente emisora
- Quien realiza una actividad contaminante debe monitorear que no se sobrepase el límite de emisión permitida

Las normas de calidad se preocupan de que no se superen ciertos parámetros de contaminación en el elemento del medio ambiente receptor de ella (suelo, agua, aire), ya sea por razones de protección ambiental o de protección de la vida y salud de la población, mientras que las normas de emisión establecen los máximos permisibles en la fuente que produce la contaminación (una termoeléctrica, una chimenea, una industria que descarga Riles al agua o al mar, una fundición de cobre, un Plantel de Cerdos que emite olores, entre otros).

EJEMPLOS



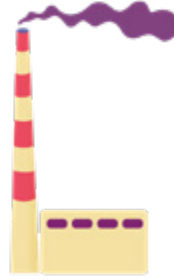
**Norma de Calidad
para regular el
Material Particulado**

El Material Particulado (MP) corresponde a aquellas partículas que podemos encontrar en suspensión en el aire. Dependiendo de su tamaño se clasifican en MP10 o 2,5.

El MP afecta la salud de la población, contribuyendo al desarrollo de enfermedades respiratorias por su capacidad de ingresar al sistema respiratorio (pulmones)⁶⁰.

Por lo anterior, se cuenta con normas de calidad para Material Particulado 10⁶¹ y 2,5⁶², estableciéndose, a nivel nacional, un máximo legal permisible de estos contaminantes.

Para cumplir con los estándares de las normas, existen diferentes puntos donde se mide periódicamente el nivel de contaminación (estaciones de monitoreo) las que son constantemente fiscalizadas por la Administración (Superintendencia del Medio Ambiente y Ministerio de Salud)



**Una norma de emisión
para las centrales
termoeléctricas**

Debido a los efectos crónicos y agudos sobre la salud de las personas y el medio ambiente que generan el Material particulado, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y mercurio, todos contaminantes emitidos en grandes cantidades por las centrales termoeléctricas, en el año 2011 se dictó una norma de emisión para centrales termoeleéctricas (Decreto 13/2011 del Ministerio del Medio Ambiente), con el objetivo de prevenir y controlar las emisiones al aire de estos contaminantes.

La norma obliga directamente a quienes poseen una termoeléctrica, pues se aplica a unidades de generación eléctrica, conformadas por calderas o turbinas.

60 Ministerio del Medio Ambiente (2016). Guía de calidad del aire y educación ambiental. p, 18 [en línea] <https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2018/08/Guia-para-Docentes-Sobre-Calidad-del-Aire-003.pdf>

61 D.S. N°59/1998 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Establece Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP10, en especial de los valores que definen situaciones de emergencia.

62 D.S. N°12/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. Establece Norma Primaria de Calidad Ambiental para material particulado fino respirable MP 2,5.

¡Participar en la elaboración de las normas de calidad y emisión es importante!

Tanto las normas de calidad como las normas de emisión son sumamente importantes para la protección del medio ambiente y la salud de las personas, relacionándose directamente con el derecho a vivir en un medio ambiente sano o libre de contaminación, al determinar las concentraciones máximas de contaminantes al que estaremos expuestos y al que estará expuesto el medio ambiente. Por lo mismo, la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, contempló como una obligación esencial para su creación, la participación de la ciudadanía.

b) ¿Cómo se participa en la elaboración de una norma de calidad o de emisión?

El procedimiento para crear una norma de calidad o emisión se encuentra regulado en el Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y emisión (D.S. 38/2012 del Ministerio del Medio Ambiente).

Este procedimiento se inicia con la dictación de una resolución del Ministerio del Medio Ambiente⁶³, y contempla dos grandes etapas:

📌 La **elaboración de un anteproyecto** de la norma de calidad o emisión (documento preliminar sujeto a revisión, discusión y cambios).

📌 La **elaboración del proyecto** de la norma de calidad o emisión.

Es en la etapa de elaboración del anteproyecto se contempla la participación de la ciudadanía, la que puede tanto aportar antecedentes como realizar observaciones en una etapa de “**consulta pública ciudadana**”.

i) **Elaborando el anteproyecto**

La resolución del Ministerio del Medio Ambiente que da inicio al procedimiento de elaboración del anteproyecto debe ser publicada en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio, indicándose un plazo dentro del que cualquier persona (natural o jurídica) puede aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia a regular, los que deben presentarse en las oficinas del Ministerio del Medio Ambiente o en sus Secretarías Regionales⁶⁴.

63 Artículo 12, D.S. 38/2012, Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y emisión.

64 Artículo 12, D.S. N°38/2012, Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y emisión.

EJEMPLO DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.205

Jueves 15 de Noviembre de 2018

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 1496127

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

DA INICIO A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE NORMA DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES EN PLANTELES PORCINOS QUE, EN FUNCIÓN DE SUS OLORES, GENERAN MOLESTIA Y CONSTITUYEN UN RIESGO A LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN

(Resolución) Núm. 1.081 exenta.- Santiago, 14 de noviembre de 2018⁶⁵.

Resuelvo:

1° Iníciase la elaboración del anteproyecto de norma de emisión de contaminantes en plantales porcinos que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población.

2° Fórmese un expediente para la tramitación del proceso de elaboración de la referida norma.

3° Créese un Comité Operativo que intervenga en la dictación de la norma.

4° Fijese como fecha límite para la recepción de antecedentes sobre los contaminantes a normar, hasta el 31 de diciembre de 2018. Cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro del plazo señalado precedentemente, aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia. Dichos antecedentes deberán ser fundados y entregarse por escrito en la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente, en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, o bien, enviarse en formato digital a la casilla electrónica gestionolores@mma.gob.cl, habilitada para tales efectos.

5° Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio.

Anótese, publíquese y archívese.- Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra del Medio Ambiente.

⁶⁵ Ver en: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2018/11/15/42205/01/1496127.pdf>

ii) ¡Tenemos el anteproyecto listo! Se inicia el periodo de consulta

Una vez elaborado el anteproyecto de la norma, el Ministerio del Medio Ambiente dictará una resolución que lo aprueba y, por un periodo de **60 días hábiles administrativos cualquier persona** natural o jurídica, podrá formular observaciones a su contenido, en un proceso llamado “consulta pública”.

La resolución que aprueba el anteproyecto y que marca el inicio del proceso de consulta ciudadana, se publica en extracto en el Diario Oficial y en un diario o periódico de circulación nacional el día domingo siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Dicho extracto contendrá, a lo menos:

1. una relación completa de la norma propuesta,
2. un resumen de sus fundamentos y
3. información sobre el plazo para la recepción de observaciones y consultas⁶⁶.

EJEMPLO DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL:

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.711

Miércoles 22 de Julio de 2020

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 1785167

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

EXTRACTO ANTEPROYECTO DE NORMA DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES EN PLANTELES PORCINOS QUE, EN FUNCIÓN DE SUS OLORES, GENERAN MOLESTIA Y CONSTITUYEN UN RIESGO A LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN

Por resolución exenta N° 574, de 30 de junio de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó el Anteproyecto mencionado y se ordenó someterlo a consulta pública, otorgando un plazo de 60 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al término del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, declarado mediante decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, prorrogado mediante decreto supremo N° 269, de 12 de junio de 2020, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o el decreto que lo prorrogue nuevamente.

66 Artículo 17, D.S. N°38/2012, Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y emisión.

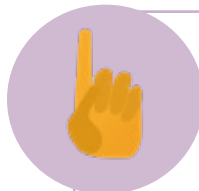
Si se busca el documento completo del anteproyecto, este deberá estar publicado en forma íntegra en el sitio electrónico del Ministerio.



Estas observaciones deben cumplir con los siguientes requisitos⁶⁷:

- 1.** Deben realizarse por escrito
- 2.** Dentro del plazo de 60 días hábiles administrativos señalados
- 3.** Indicar la norma a la que hacen referencia y circunscribir la observación a esta norma
- 4.** Señalar individualización de la persona que realiza la observación (nombre y apellido, rut, dirección y correo electrónico).
- 5.** Deben presentarse en la oficina de partes del Ministerio del Medio Ambiente o en sus SEREMIS o en formato digital en la plataforma web disponible para ello (consultasciudadanas.mma.gob.cl), acompañando todos los antecedentes que le den fundamento a la observación⁶⁸.

Las respuestas a las observaciones ciudadanas serán publicadas en un plazo no superior a 45 días hábiles (prorrogable) desde la fecha de término de la consulta, y publicadas en el sitio web de la consulta⁶⁹.



* Si considero que la norma de calidad o emisión aprobada no se ajusta a la ley o me causa perjuicio, podré reclamar ante el Tribunal Ambiental en el plazo de 30 días hábiles contados desde la publicación de la norma en el Diario Oficial.

Haber hecho observaciones ciudadanas previamente me da mejores razones para reclamar, pero no existe ninguna prohibición para hacerlo si es que no hice observaciones en el procedimiento⁷⁰.

67 Ministerio de Medio Ambiente. Consultas Ciudadanas. [en línea] https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/portal/preguntas_frecuentes

68 Artículo 20° D.S. N°38/2012, Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y emisión.

69 Ministerio del Medio Ambiente. Consultas ciudadanas [en línea] https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/portal/preguntas_frecuentes

70 Artículo 50 Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y artículo 17 N°1 de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales.

3.2.3. Participando en la elaboración de los Planes de prevención y descontaminación

a) ¿Qué son los planes de prevención y descontaminación?

Directamente relacionados con las normas de calidad, la Ley 19.300 incorporó otro instrumento de gestión en donde la participación ciudadana aparece como procedimiento al interior de su elaboración: los planes de prevención y descontaminación.

Como se revisó en el apartado anterior, las normas de calidad ambiental fijan un máximo de concentración admisible para un contaminante en algún elemento del medio ambiente. Si en un determinado lugar (país, región, o comuna) las emisiones de dicho contaminante se encuentran entre el 80% y el 100% del máximo tolerado, ese lugar es una “**zona latente**”⁷¹, es decir, es una zona en que se está al borde de sobrepasar el límite establecido en la norma de calidad. En cambio, si las emisiones del contaminante en cuestión se encuentran por sobre el 100% del valor máximo tolerado, ese lugar será una “**zona saturada**”⁷² o contaminada, donde se han sobrepasado los límites establecidos en la norma de calidad.

Ya sea que una zona se encuentre latente o saturada de un contaminante, el Presidente de la República, a través del Ministerio de Medio Ambiente, debe dictar un decreto donde se declare expresamente esta condición⁷³.

La consecuencia de la declaración expresa de una zona como saturada o latente, es la elaboración y posterior puesta en marcha de un **Plan de Prevención y/o Descontaminación**, instrumentos elaborados para evitar la superación de una norma de calidad en una zona latente (planes de prevención) o para recuperar los niveles señalados en las normas de calidad en una zona saturada (planes de descontaminación)⁷⁴. Es decir, se trata de Planes que buscan evitar que se vulnere el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, protegiendo la salud de la población y el medio ambiente.

71 Artículo 2, letra t), Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

72 Artículo 2, letra u), Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

73 Artículo 43, Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

74 Artículo 2, D. S. N°39/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación.

PLANES DE PREVENCIÓN Y DESCONTAMINACIÓN

	ZONA LATENTE Estamos a punto de sobrepasar la concentración máxima de contaminante tolerada en una zona según establece una norma de calidad.	PLAN DE PREVENCIÓN Se debe dictar un Plan de Prevención para evitar sobrepasar el límite de la norma de calidad
	ZONA SATURADA Se sobrepasó la concentración máxima de contaminante tolerada en una zona según establece la norma de calidad.	PLAN DE DESCONTAMINACIÓN Se debe dictar un Plan de Descontaminación para disminuir los contaminantes existentes

El procedimiento de elaboración de un Plan de Prevención y/o Descontaminación se encuentra regulado en el Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y Descontaminación (D.S. 39/2013 Ministerio del Medio Ambiente).

Este procedimiento se inicia con la publicación de una Resolución del Ministerio de Medio Ambiente en el Diario Oficial— en un plazo de 90 días desde publicado el Decreto Supremo que declara una zona latente o saturada⁷⁵ — y al igual que con las normas de calidad, contempla dos grandes etapas:

- 1.** La **elaboración de un anteproyecto** del Plan de Prevención o Descontaminación (documento preliminar sujeto a revisión, discusión y cambios).
- 2.** La **elaboración del proyecto** del Plan de Prevención o Descontaminación.

Es en el periodo de elaboración del anteproyecto del Plan donde se consideran las observaciones que podamos hacer como ciudadanos y ciudadanas, permitiéndose que aportemos antecedentes y que participemos en el periodo específico de consulta pública⁷⁶.

⁷⁵ Artículo 7, D. S. N°39/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación.

⁷⁶ Artículo 3, D. S. N°39/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación.

b) ¿Cómo se participa en la elaboración de un plan de prevención o Descontaminación?

i) Elaborando el anteproyecto

Mientras se elabora el anteproyecto del Plan de Prevención o Descontaminación, existe una primera oportunidad para la participación de la comunidad, ya que cualquier persona podrá aportar antecedentes técnicos, científicos, económicos y sociales, hasta la fecha determinada por la misma Resolución de inicio.

Tales antecedentes deben hacerse llegar a la SEREMI del Medio Ambiente que corresponda, físicamente en sus respectivas oficinas de partes o bien, digitalmente a través de la casilla de correo electrónico que la SEREMI debe habilitar al efecto⁷⁷.

EJEMPLO DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL:



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

DA INICIO A PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PLAN DE DESCONTAMINACIÓN ATMOSFERICA POR MP 2,5 PARA EL VALLE CENTRAL DE LA REGION DE O'HIGGINS⁷⁸

(Resolución)

2° Fórmese un expediente electrónico para la tramitación del proceso de elaboración del Plan de Descontaminación Atmosférica referido en el punto anterior.

3° Solicítese informe sobre la elaboración del Plan de Descontaminación Atmosférica a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

4° Fijese como fecha límite para la recepción de antecedentes sobre la zona saturada, el día 26 de septiembre de 2018. Cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro del plazo señalado precedentemente, aportar antecedentes técnicos, científicos, sociales y económicos sobre la zona saturada. Dichos antecedentes deberán entregarse por escrito en la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente o de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins o, bien, en formato digital en la casilla electrónica que para tales efectos habilite el Ministerio.

5° Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial, y el mismo día, en el expediente electrónico del plan de descontaminación.

⁷⁷ Artículo 3, D. S. N°39/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación.

⁷⁸ Ver en: https://planesynormas.mma.gob.cl/archivos/2018/proyectos/Folios_16_a_18_Publicacion_en_Diario_Oficial_Res_Inicio_PDA_Valle_Central_MP2_5.pdf

ii) Tenemos el anteproyecto

La primera etapa concluye con la dictación del anteproyecto del Plan, el que deberá ser aprobado por el Ministerio y sometido a **consulta pública** a través de la publicación de una Resolución que deberá contener, a lo menos, la definición de la zona impactada, las medidas propuestas por el Plan, un resumen de sus fundamentos y el plazo para la recepción de observaciones y consultas⁷⁹. Cuando esto suceda, el texto completo del Anteproyecto debe encontrarse disponible en los sitios web planesynormas.mma.gob.cl y consultasciudadanas.mma.gob.cl para ser consultado por cualquier persona.

Dentro de los siguientes 60 días desde la publicación de la Resolución que aprueba el Anteproyecto, cualquier persona natural o jurídica puede formular observaciones al Anteproyecto del Plan⁸⁰. Las observaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:



Requisitos observaciones al Plan de Prevención y/o Descontaminación

1. Deben realizarse por escrito
2. Dentro del plazo de 60 días hábiles administrativos señalados
3. Indicar el Plan al que hace referencia y circunscribir la observación a este
4. Señalar individualización de la persona que realiza la observación (nombre y apellido, rut, dirección y correo electrónico).
5. Presentarse en la oficina de partes del Ministerio del Medio Ambiente o en sus SEREMIS o, en formato digital, en la plataforma web disponible para ello (consultasciudadanas.mma.gob.cl), acompañando todos los antecedentes que le den fundamento a la observación⁸¹.

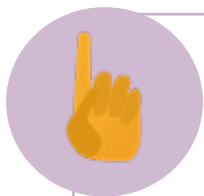
Las respuestas a las observaciones ciudadanas serán publicadas en un plazo no superior a 45 días hábiles (prorrogable) desde la fecha de término de la consulta en el sitio web de la consulta⁸².

79 Artículo 10, D.S. N°39/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación.

80 Artículo 12, D.S. N°39/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación.

81 Artículo 20, D.S. 38/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y emisión.

82 Ministerio del Medio Ambiente. Consultas Ciudadanas [en línea] https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/portal/preguntas_frecuentes



*Si considero que el Plan de Prevención o Descontaminación aprobado no se ajusta a la Ley o me causa perjuicio, puedo reclamar ante el Tribunal Ambiental en el plazo de 30 días hábiles contados desde la publicación de la norma en el Diario Oficial.

Haber hecho observaciones ciudadanas previamente me da mejores razones para reclamar, pero no existe ninguna prohibición para hacerlo si es que no hice observaciones en el procedimiento⁸³.

EJEMPLO DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL:

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.471

Lunes 7 de Octubre de 2019

Página 1 de 7

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

ANTEPROYECTO DE PLAN DE DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PARA EL VALLE CENTRAL DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

(Extracto)

Por resolución exenta N° 1.180, del 30 de septiembre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó el anteproyecto mencionado y se ordenó someterlo a consulta pública. La misma resolución ordena publicarlo en extracto que es del tenor siguiente⁸⁴:

9. CONSULTA PÚBLICA

Dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente extracto, cualquier persona natural o jurídica podrá formular observaciones al Anteproyecto de Plan en el marco del proceso de Consulta Pública. Las observaciones deberán ser fundadas y presentadas a través de la plataforma electrónica: <http://consultaciudadanas.mma.gob.cl>; o bien, por escrito en el Ministerio del Medio Ambiente o en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente correspondiente al domicilio del interesado/a.

83 Artículo 50, Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y artículo 17 N°1 de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales.

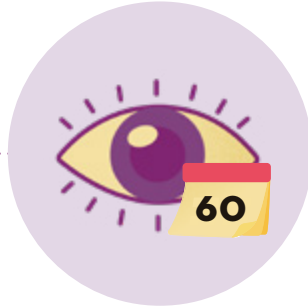
84 Ver en: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2019/10/07/42471/01/1664382.pdf>

¿CÓMO PARTICIPO EN LA DICTACIÓN DE UNA NORMA DE CALIDAD O EMISIÓN Y EN LA DICTACIÓN DE UN PLAN DE PREVENCIÓN O DESCONTAMINACIÓN?



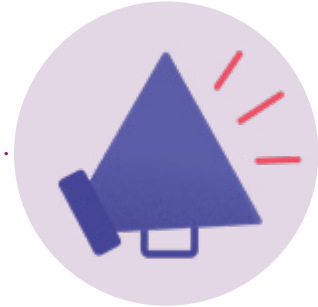
ETAPA DE DISEÑO DEL ANTEPROYECTO

Aportando antecedentes científicos, técnicos, económicos y/o sociales para la elaboración del Anteproyecto.



ETAPA DE APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO

Realizando observaciones al anteproyecto en el plazo de 60 días desde que este se publica en el Diario Oficial.



UNA VEZ APROBADO

Reclamando ante el Tribunal Ambiental cuando el Plan de Prevención y/o Descontaminación sea contrario a la ley.

3.2.4. Participando en la Evaluación Ambiental Estratégica de planes y políticas

a) ¿Qué es la Evaluación Ambiental Estratégica?

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es un procedimiento que tiene como objeto incorporar consideraciones ambientales al proceso de formulación o modificación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad⁸⁵.

El Artículo 7º bis de la Ley 19.300, establece dos niveles de aplicación de la EAE: uno voluntario y otro obligatorio.

85 Artículo 2, letra i bis), Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

OBLIGATORIA

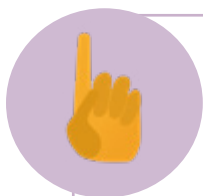
Para el caso de los instrumentos de gestión territorial la EAE es obligatoria:

- i) Planes regionales de ordenamiento territorial
- ii) Planes reguladores intercomunales
- iii) Planes reguladores comunales
- iv) Planes seccionales
- v) Planes regionales de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero
- vi) Planes del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas

VOLUNTARIA

Para el caso de aquellas políticas y planes de carácter normativo general, y sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que la o el Presidente de la República decida, a proposición del Consejo de Ministros.

Un ejemplo de aplicación de EAE voluntaria los encontramos en la Política Energética del país aprobada en el año 2015.



*Si una Municipalidad quiere dictar un nuevo plan regulador comunal, deberá seguir el procedimiento establecido por la Ley y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para la dictación de dicho Plan Regulador Comunal y, a la vez, deberá incorporar las consideraciones ambientales de dicho plan a través de la Evaluación Ambiental Estratégica.

De forma similar a la descrita para los Planes de Prevención y Descontaminación, el Decreto 32/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica, establece dos instancias de participación ciudadana en el procedimiento:

- i) En la **etapa de diseño** de la política, plan o instrumento, para aportar antecedentes y hacer observaciones⁸⁶ y,
- ii) En la **etapa de aprobación**, mediante una instancia denominada consulta, en la que cualquier persona puede realizar observaciones⁸⁷.

86 Artículo 17, D. S. N°32/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica.

87 Artículo 24, D.S. N°32/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica.

b) ¿Cómo puedo participar en la EAE de políticas y planes?



i) Etapa de diseño

El órgano responsable de la EAE (la Municipalidad, por ejemplo) debe publicar en el Diario Oficial, en la página web institucional del organismo y en un periódico de circulación masiva, que se da origen al procedimiento de EAE. Desde este momento y por un plazo de 30 días se da lugar a una instancia de participación ciudadana, en la que cualquier persona natural o jurídica puede aportar antecedentes o formular observaciones al procedimiento de evaluación.

Las observaciones y aportes se deben formular por escrito en formato físico o electrónico, según lo defina el Órgano Responsable.



ii) Etapa de aprobación

La etapa de aprobación inicia con la elaboración de un Informe Ambiental que resume la etapa de diseño. En él se debe explicar cómo se consideraron los antecedentes aportados por otros órganos de la administración y por la comunidad a través de la participación ciudadana y cómo se incorporaron las consideraciones ambientales en el Anteproyecto de política o plan⁸⁸. Este Informe Ambiental debe ser revisado y aprobado por el Ministerio del Medio Ambiente⁸⁹.

Una vez aprobado por el Ministerio del Medio Ambiente el Órgano Responsable de la EAE debe publicar en su sitio web institucional y en un diario de circulación nacional, regional o local (según sea el alcance territorial de la política o plan que se está evaluando en la EAE), un aviso que indique dónde puede ser consultado el Anteproyecto y su informe Ambiental. Esta información debe estar disponible al menos durante 30 días.

En ese mismo **plazo de 30 días**, cualquier persona puede formular observaciones al Anteproyecto, teniendo en cuenta los siguientes requisitos⁹⁰:

88 Artículo 21, D.S. N°32/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica.

89 Artículo 21, D.S. N°32/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica.

90 Artículo 24, D.S. 32/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica.

Requisitos observaciones EAE

1. Debe mencionar la política o plan que se encuentra observando
2. Señalar su nombre completo
3. Señalar su domicilio y/o correo electrónico
4. Deben ser fundadas (señalando los argumentos que respaldan la observación)

El Órgano Responsable tiene el deber de analizar las observaciones formuladas e indicar en la resolución que concluye el procedimiento de la EAE, la forma en que éstas han sido consideradas en la decisión.

LA IMPORTANCIA DE PARTICIPAR EN LA EAE DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

Los instrumentos de planificación territorial (IPT) como los planes reguladores, los planes intercomunales y las zonificaciones del borde costero, son muy relevantes para el desarrollo del lugar donde vivimos.

Todos ellos organizan el territorio, identificando los espacios donde se pueden realizar determinadas actividades. En estos instrumentos se puede determinar, por ejemplo, donde existirán áreas verdes, áreas industriales y comerciales y áreas de vivienda o expansión inmobiliaria.

Si nos preocupa el medio ambiente, es importante participar en la EAE de estos instrumentos, entregando antecedentes a la autoridad sobre cómo debería decidir sobre el territorio. Si participamos hacemos menos probable que lugares que tienen un gran valor ambiental se vean amenazados por actividades incompatibles con la preservación como la construcción de edificios o de industrias.

3.3. Derecho a acceder a la Justicia Ambiental

El acceso a la justicia ambiental hace referencia a la posibilidad de someter ante un tercero imparcial (típicamente un juez o un tribunal), un conflicto o un hecho que pueda significar un daño o afectación al medio ambiente o al derecho humano a vivir en un medio ambiente sano⁹¹. Este derecho puede ser considerado como expresión del principio participativo, ya que una de las maneras en que los ciudadanos participan de la toma de decisiones ambientales del Estado es mediante la litigación, controlando así que las decisiones adoptadas sean razonables y legales, y que incorporen información relevante para dicha toma de decisiones⁹².

Para garantizar el acceso a la justicia se debe velar por aspectos como⁹³:



En la institucionalidad chilena, el acceso a la justicia se concreta a través de las opciones que existen de:

i) Presentar denuncias ante la Superintendencia del Medio Ambiente;

ii) Acudir a los Tribunales Ambientales, órganos jurídicos especialmente designados para la resolución de conflictos ambientales y,

iii) Acudir a los tribunales de justicia ordinarios, mediante el recurso de protección.

✓ Que existan órganos competentes e independientes dedicados en específico a la resolución de conflictos (Ej. Tribunales ambientales y Superintendencia del Medio Ambiente)

✓ Acciones o recursos oportunos y efectivos para reclamar (Ej. El recurso de protección, las acciones de daño ambiental, y las reclamaciones administrativas en contra de actos de carácter ambiental)

✓ Amplia capacidad para presentarse en tribunales o ante la Administración (legitimación activa amplia), eliminando requisitos que puedan dificultar su acceso a la justicia.

✓ Asequibilidad de los procedimientos y acceso a asistencia legal (Ej. Corporaciones de asistencia judicial gratuitas)

✓ Reparaciones efectivas y oportunas

✓ Mecanismos de ejecución y cumplimiento de las decisiones

✓ Transparencia y acceso a la información

91 COSTA, Ezio (2020), p. 220.

92 COSTA, Ezio. (2019): La litigación ambiental de interés público como un mecanismo de participación ciudadana, p. 384. En VALENZUELA, Jonatan (Dir). Desafíos globales para la democracia. (Santiago, Tirant lo Blanch).

93 Estos indicadores fueron obtenidos de: ONG FIMA y NAMATI (2019): informe sobre el estado del ODS 16 sobre acceso a la justicia en Chile. [en línea] <https://www.fima.cl/wordpress/wp-content/uploads/2019/09/INFORME-ALTERNATIVO-SOBRE-ESTADO-DEL-ODS-16-.pdf>.

3.3.1. Denunciar ante la Superintendencia del Medio Ambiente

En el año 2010 se creó la Superintendencia del Medio Ambiente, organismo encargado de fiscalizar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sancionar a aquellos que la infrinjan.

Si bien la Superintendencia debe realizar su trabajo de fiscalización de manera constante, debiendo crear y seguir planes de fiscalización ambiental, puede conocer de situaciones que requieren de su atención a través de los ciudadanos, específicamente, a través de la recepción de denuncias.

Las denuncias son comunicaciones que se realizan a la autoridad para que esta tome conocimiento de un hecho que podría ser constitutivo de un delito o una infracción y disponga de las medidas que correspondan.

En materia ambiental, se otorga la posibilidad de que cualquier persona pueda **denunciar** ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y de normas ambientales.

Una vez recibida la denuncia, la Superintendencia debe analizar los antecedentes, pudiendo fiscalizar o solicitar información adicional al infractor, a otros organismos públicos y al mismo denunciante.

Si del análisis realizado se concluye que hay antecedentes suficientes para estimar que se ha configurado una infracción, se iniciará un procedimiento sancionatorio, formulando cargos al infractor. Si, por el contrario, se concluye que no hay indicios de infracción se pone fin a la fiscalización.

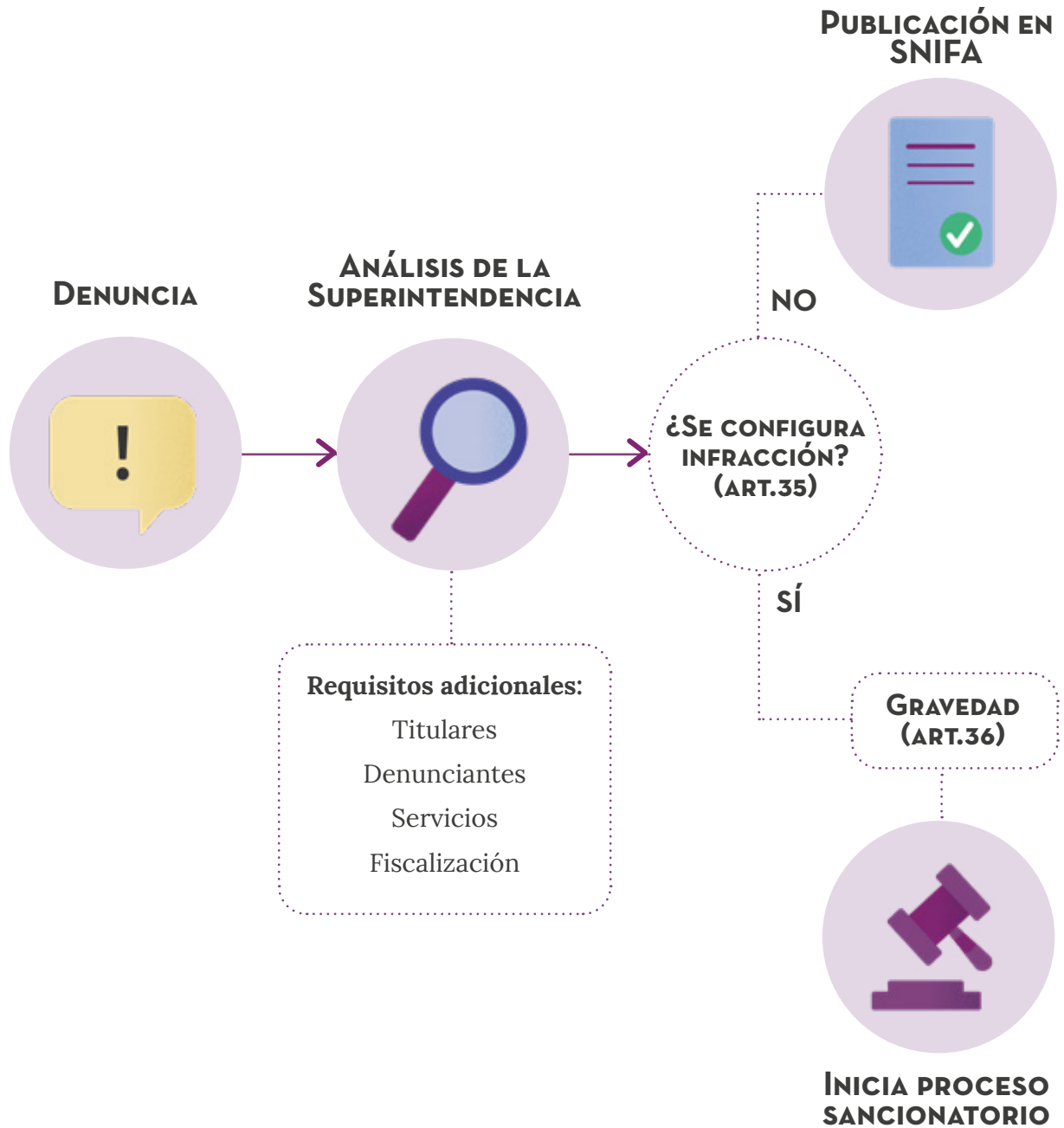
En cualquier caso, la Superintendencia tiene el deber de informar sobre los resultados de la denuncia al denunciante en un **plazo no superior a 60 días hábiles**⁹⁴.



¡Denunciar es importante!

Las denuncias realizadas por los ciudadanos y ciudadanas frente a una infracción, entrega información relevante a la Superintendencia del Medio Ambiente sobre dónde deberá focalizar sus esfuerzos de fiscalización. Con ello, será posible evitar o disminuir las infracciones a la normativa ambiental.

94 Artículo 21, Ley 20.417 que crea la Superintendencia del Medio Ambiente.



*Esquema basado en presentación realizada por SMA en Taller de Asistencia al Cumplimiento Ambiental. Noviembre del año 2014

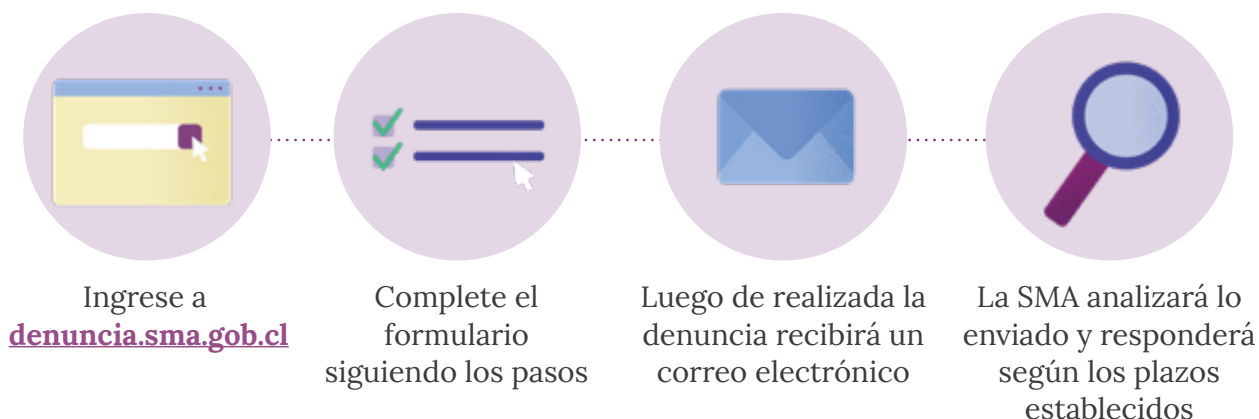
Para presentar denuncias a la SMA, **no se requiere contar con un abogado**. La Superintendencia del Medio Ambiente cuenta con formularios para presentar denuncias los que pueden ser presentados en formato físico, en las dependencias de la Superintendencia. Solo se requiere hacer la presentación por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

Indicar...

- 📄 Individualización completa (nombre, Rut, estado civil, profesión u oficio, domicilio)
- 📄 Descripción de los hechos que constituyen infracción
- 📄 El lugar y la fecha de la comisión
- 📄 El presunto infractor (si es posible)
- 📄 Firma con lápiz pasta azul

También es posible presentar las denuncias mediante un formulario electrónico disponible en la página web institucional de la Superintendencia del Medio Ambiente (portal.sma.gob.cl). Para realizar sus denuncias por este medio, es necesario contar con la clave única, otorgada por el Registro Civil.

PASOS PARA REALIZAR DENUNCIA DIGITAL



*Fuente: SMA. Portal ciudadano de denuncias (portal.sma.gob.cl)

3.3.2. Acceder a los Tribunales Ambientales



Existen tres Tribunales Ambientales para todo el país⁹⁶.

El **Primer Tribunal Ambiental** está ubicado en la ciudad de Antofagasta, puede conocer las controversias suscitadas en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo.

El **Segundo Tribunal Ambiental** está ubicado en la comuna de Santiago, puede conocer de las controversias ambientales suscitadas en las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.

El **Tercer Tribunal Ambiental** está ubicado en la comuna de Valdivia, puede conocer de las controversias suscitadas en las regiones de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena.

En el año 2013 se crearon los Tribunales Ambientales mediante la dictación de la Ley 20.600⁹⁵, con el objetivo específico de resolver las controversias ambientales de acuerdo con la especificidad técnica y jurídica que la resolución de este tipo de casos requiere.

La Ley 20.600 señala qué tipo de conflictos pueden ser conocidos por los Tribunales Ambientales, siendo posible dividirlos en dos: las acciones derivadas del control de legalidad de los actos administrativos (reclamaciones) y la acción que busca la reparación del daño ambiental.

a) Reclamar ante el Tribunal Ambiental cuando existe un acto de la Administración Pública que es ilegal

El artículo 17 de la Ley 20.600 estableció un listado de acciones judiciales que son de conocimiento de los Tribunales Ambientales. La mayoría de ellas identificadas como reclamaciones, desafían las decisiones que toma la administración cuando no se ajustan correctamente a la ley.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES

Reclamaciones que se interpongan en contra⁹⁷:

1. De los decretos supremos que establezcan las normas de calidad ambiental y las normas de emisión; los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación⁹⁸.

Estas reclamaciones pueden interponerse por cualquier persona que considere que las normas no se ajustan a la Ley 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente y que le causan perjuicio, dentro del plazo de 30 días hábiles contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial o, desde la fecha de su aplicación, tratándose de las regulaciones especiales para casos de emergencia⁹⁹.

⁹⁵ Ley 20.600 que creó los Tribunales Ambientales.

⁹⁶ Artículo 5, Ley 20.600 que creó los Tribunales Ambientales.

⁹⁷ Se dejaron fuera de esta enumeración las acciones entregadas de forma específica a los titulares de proyectos.

⁹⁸ Artículo 17 N°1 de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales.

⁹⁹ Artículo 50 Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

2. De los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación¹⁰⁰.

Estas reclamaciones pueden interponerse dentro del plazo de 30 días hábiles, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados.

3. De las resoluciones terminales de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Puede ser interpuesta por el afectado por la resolución, cuando no se ajustan a derecho. Se deben interponer dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación¹⁰¹.

4. De las resoluciones del SEA que resuelvan los recursos administrativos de reclamación en contra de la RCA de un proyecto, por no haberse considerado debidamente las observaciones ciudadanas en el procedimiento de evaluación de un proyecto.

Puede interponerla, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la notificación, aquella persona natural o jurídica que haya realizado observaciones ciudadanas en el procedimiento y que haya reclamado administrativamente por no haberse considerado sus observaciones.

5. De la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental¹⁰².

El plazo para la interposición de la acción es de 30 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva resolución, pudiendo interponerla quien hubiese solicitado el ejercicio de la potestad invalidatoria de la Administración (la posibilidad de la Administración de anular sus propios actos).



Existe una controversia sobre el plazo para solicitar la invalidación de las Resoluciones de Calificación Ambiental (revisar el punto 3.2.1. letra e), a la luz de los artículos 17 N°8 de la Ley 20.600 y del artículo 53 de la Ley 19.880 de Procedimiento Administrativo. De acuerdo con lo señalado por la primera norma, se ha estimado que el plazo para invalidar sería de 30 días hábiles, a diferencia de lo que señala la segunda norma que plantea la invalidación de los actos puede ejercerse dentro de los dos años de dictado.

Para el caso particular de las Resoluciones de Calificación Ambiental, dadas las diferencias de opiniones de los tribunales al respecto, es recomendable solicitar la invalidación dentro de los 30 días hábiles administrativos desde dictado el acto.

100 Artículo 17 N°7 de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales

101 Artículo 56 de la Ley 20.417 que crea la Superintendencia del Medio Ambiente.

102 Artículo 17 N°8 de la Ley 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales.



Para poder presentar reclamaciones ante el Tribunal Ambiental, siempre necesitarás contar con el patrocinio de un abogado o abogada.

b) Responsabilidad por daño ambiental

Los Tribunales Ambientales también pueden conocer de la acción de reparación del daño ambiental, la que tiene por finalidad **reparar** el ambiente o sus componentes cuando han sufrido daño ambiental.

El daño ambiental es definido por la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente como **toda pérdida, detrimento o menoscabo significativo sufrido por el medio ambiente o alguno de sus componentes**¹⁰³.

De esta definición se han derivado los elementos del daño ambiental, entendiéndose que:

i) Solo el daño inferido al medio ambiente o a uno de sus componentes es daño ambiental: el artículo 2° letra II) de la Ley 19.300 definió medio ambiente como “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”. Conforme a esta definición, no solo podremos estar frente a daño ambiental cuando se afecten elementos naturales, como el aire, el agua o el suelo, sino que también cuando se afecten elementos socioculturales, como el patrimonio cultural o el patrimonio histórico.

ii) El daño ambiental puede presentarse en cualquier forma: la definición de daño ambiental habla de toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo que se produzca en el medio ambiente. Ello quiere decir, “que no importa que se trate de la pérdida de una especie o la disminución de un recurso natural o el detrimento de un sitio arqueológico, toda manifestación dañosa para el medio ambiente o para alguno de sus elementos queda comprendida en la definición de daño ambiental”¹⁰⁴.

103 Artículo 2 letra e), Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

104 Bermúdez, Jorge (2014). p.401.

iii) **El daño ambiental debe ser significativo:** la significancia del daño ambiental es uno de los elementos más difíciles de determinar, siendo labor de los jueces delinearlos caso a caso. Así, por ejemplo, la Corte Suprema ha razonado que se trata de un daño importante o considerable, que no atiende a criterios puramente cuantitativos, sino que “también a las especiales características del ecosistema global afectado y a la posibilidad o no de su reparación en el futuro”¹⁰⁵. En otras palabras, podremos estimar que el daño es significativo si es que la extensión de lo afectado es mayor, pero también será significativo, aunque la extensión del área dañada sea menor, si es que en aquella extensión se afectó un ecosistema frágil o un área o especie protegida.

DERRAME DE PETRÓLEO EN LA BAHÍA DE QUINTERO

El día 24 de septiembre de 2014, en la Bahía de Quintero, se produjo un vertimiento de petróleo directamente al mar, cuando el Buque Tanque Mimosa, de pabellón filipino, realizaba labores de descarga de hidrocarburos. La situación se habría provocado por la rotura del flexible donde pasaba la descarga y, además de significar el vertimiento de 37.800 litros de petróleo, significó la muerte de 35 ejemplares de aves marinas (dentro de las que se encontraban Pingüinos de Humboldt y un Gaviotín) y la afectación del ecosistema marino que sirve de hábitat para el chungungo—especie vulnerable—y que entrega sustento a la actividad turística de la zona y a los pescadores.

La Municipalidad de Quintero demandó ante el Segundo Tribunal Ambiental a ENAP refineras S.A. y a Ultramar Agencia Marítima, solicitando fuesen condenadas a reparar el medio ambiente dañado. El Tribunal decidió rechazar la demanda pues, realizando un análisis cuantitativo (periodo de duración y cantidad de especies afectadas), estimó que no existía daño ambiental significativo. Por tal razón, la Municipalidad de Quintero presentó un recurso en contra de la sentencia, para que la situación fuese conocida por la Corte Suprema.

El máximo Tribunal decidió revertir la decisión del Segundo Tribunal Ambiental, ya que contrario al análisis realizado por este último, consideró que sí existía daño significativo. La revisión de la Corte Suprema estableció que “la especial vulnerabilidad del ecosistema importa que el análisis que se haga de la afectación no pueda limitarse a uno meramente cuantitativo, de la cantidad de especies afectadas o el tiempo de duración de las mediciones de metales pesados en los componentes medioambientales, sino que también debe comprender consideraciones relativas a las particularidades del sector afectado, la cantidad y toxicidad del contaminante, magnitud de la contaminación, el carácter protegido o en peligro de extinción de las especies dañadas, la extensión física y territorial de la contaminación y el tiempo durante el cual se prolonga la imposibilidad de utilizar o servirse del medio ambiente en razón de la pérdida o menoscabo de alguno de sus componentes”¹⁰⁶.

105 Corte Suprema. Sentencia en la causa rol N°13.177-2018 caratulado “Municipalidad de Quintero con ENAP Refinería S.A. y Remolcadores ULTRATUG Limitada”.

106 Corte Suprema, sentencia en causa Rol N° 13.177-2018, considerando vigésimo noveno.

La ley habilita a tres grupos de personas para pedir la reparación del daño ambiental ante los Tribunales Ambientales¹⁰⁷:

- 🍃 Las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio.
- 🍃 Las Municipalidades por los hechos constitutivos de daño que hayan ocurrido en sus comunas respectivas.
- 🍃 El Estado, a través del Consejo de Defensa del Estado.

Cuando uno de estos sujetos demanda la reparación del daño ambiental, los demás pierden la posibilidad de hacerlo, pero de todos modos conservan su derecho de concurrir como terceros en el juicio¹⁰⁸.



Puedes solicitar a tu Municipalidad demandar por daño ambiental

Cualquier persona puede solicitar formalmente a la Municipalidad de la comuna donde ha sucedido un hecho constitutivo de daño ambiental, que demande la reparación. Esta solicitud debe estar fundada y debe contener antecedentes suficientes sobre los hechos que se pretenden demandar¹⁰⁹. Es decir, se deben entregar a la Municipalidad antecedentes que le permitan, efectivamente, presentar la acción ante el Tribunal Ambiental.

La Municipalidad tiene un plazo de 45 días hábiles (excluyendo sábado, domingo y festivos) para interponer la demanda por daño ambiental o bien, para responder fundadamente porqué estima que no es pertinente hacerlo.

Si la Municipalidad no contesta a la solicitud dentro de plazo y el solicitante decide demandar por su cuenta, puede ser considerada como solidariamente responsable del daño¹¹⁰. Es decir, compartirá la responsabilidad del daño con quien lo haya provocado.

107 Artículo 54, Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

108 Ibid.

109 Ibid.

110 Ibid.

Los directamente afectados por un hecho constitutivo de daño ambiental también se encuentran habilitados para demandar la indemnización correspondiente contra el responsable del daño, ante el juez civil. Esta demanda procede a continuación de la sentencia del Tribunal Ambiental en que se ha confirmado que hubo daño ambiental y que existe un responsable determinado¹¹¹.

En el caso de que el Tribunal Ambiental estime que no hay daño ambiental, los directamente afectados de todos modos tienen derecho a exigir la indemnización ordinaria por los perjuicios causados, por aplicación de las reglas generales del Código Civil¹¹².



La acción por daño ambiental debe interponerse dentro de los 5 años contados desde la manifestación evidente del daño¹¹³ y como sucede en todas las acciones que se siguen ante los Tribunales Ambientales, se requiere del patrocinio de un abogado.

3.3.3. Acceder a la justicia mediante el recurso de protección

Otra forma de acceder a la justicia por cuestiones ambientales es mediante la presentación de un recurso de protección.

El derecho a un medio ambiente sano ha sido reconocido en nuestro sistema jurídico bajo el enunciado del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Este derecho ha sido garantizado en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, el que también establece que es deber del Estado garantizar el derecho y preservar la naturaleza. La misma Constitución Política de la República señala que en caso de que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se vea vulnerado, será posible **recurrir de protección**.

El recurso de protección es una acción constitucional que busca poner fin a una situación de manera urgente y que nos permite acudir a la Corte de Apelaciones cuando ciertos derechos fundamentales, garantizados por la Constitución

111 Artículo 46, Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales.

112 Artículo 53, Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

113 Artículo 60 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

en el artículo 19 de la misma, se vean afectados. Dentro de los derechos alcanzados por el recurso de protección se encuentra el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la igualdad, a la propiedad y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Sin embargo, para este último, se exigen requisitos más estrictos de procedencia.

Mientras para el recurso de protección general se requiere estar frente a una acción u omisión arbitraria o ilegal que produzca privación, perturbación o amenaza del derecho; para el caso del recurso de protección por afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se debe estar frente a:

- i) Una **acción u omisión** que afecte el derecho
- ii) Esta acción u omisión **debe ser ilegal**
- iii) Esta acción u omisión ilegal debe ser **imputable a persona o autoridad determinada** (requisito que no se exige para el recurso de protección general).

Es decir, para poder interponer un recurso de protección por afectación del derecho a un medio ambiente libre de contaminación, debo estar frente a un hecho o una omisión que sea contraria a la ley y que sea cometido por alguien identificable e individualizable en juicio.

Cualquier persona, sea natural o jurídica, puede presentar un recurso de protección por la afectación de un derecho propio o incluso por la afectación de derechos de un tercero¹¹⁴. Sin embargo, para que el recurso tenga éxito requiere cumplir con los siguientes requisitos:

Requisitos para presentar un recurso de protección

- 1.** Debe presentarse ante la Corte de Apelaciones del lugar donde ocurrió el acto o la omisión ilegal¹¹⁵ o donde estos provoquen sus efectos.
- 2.** Debe presentarse dentro del plazo de 30 días corridos (contando sábados, domingos y festivos) desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión.
 - Si te enteraste de una acción u omisión que afecta tu derecho o el derecho de un tercero con posterioridad a los 30 días, el plazo se cuenta desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de la acción u omisión¹¹⁶.
 - Si la situación a la que te enfrentas es continua en el tiempo, se entiende que el plazo se reanuda día a día pues la acción u omisión permanece en el tiempo.

114 Artículo 20 Constitución Política de la República.

115 Artículo 1, Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de la Corte Suprema.

116 Artículo 1, Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de la Corte Suprema.

3. Debe mencionar hechos que puedan constituir la vulneración de garantías fundamentales que dan lugar al recurso de protección. Ello se traduce en identificar la acción u omisión y la garantía fundamental vulnerada o afectada.



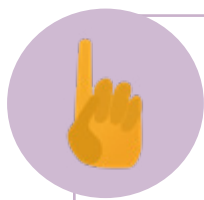
No es necesario contar con un abogado para presentar un recurso de protección. Sin embargo, requerirás que te represente alguno si es que se realiza una audiencia presencial ante los jueces.

El recurso de protección se puede interponer por escrito en papel o por cualquier medio electrónico¹¹⁷.

UN DATO IMPORTANTE SOBRE EL RECURSO DE PROTECCIÓN

Por mucho tiempo el recurso de protección ambiental fue la herramienta más usada para impugnar aquellos actos u omisiones que pudiesen afectar el medio ambiente.

Sin embargo, desde la creación de los Tribunales Ambientales, la incidencia del recurso de protección ambiental ha disminuido. La razón de ello es que existen acciones específicas para conocer las controversias ambientales, como las reclamaciones y la demanda de daño ambiental (Ver capítulo II número 3.3.2).



*Si estas viviendo alguna situación que vulnere tu derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, revisa las acciones disponibles para solucionarlo. Una de ellas podría ser el recurso de protección, pero es posible que existan otras acciones específicas para solucionarlo.

¹¹⁷ Artículo 2, Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de la Corte Suprema.

RECURSO DE PROTECCIÓN

Corte de Apelaciones de Santiago (o ciudad que corresponda)

María Isabel Aguilar Prado, enfermera, cédula de identidad N°6.718.341-9, domiciliada en calle Los Alerces 567, comuna de Talagante, persona 2, persona 3, persona 4... a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto-acordado sobre tramitación del recurso de protección, venimos en interponer recurso de protección en contra de Juan Olmedo Salazar, empresario, cédula de identidad N°9.354.123-0, domiciliado en calle los Alerces 314, comuna de Talagante, por haber incurrido en acciones ilegales que afectan mis derechos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a la integridad física y psíquica y a la propiedad. Fundo el recurso en los siguientes antecedentes.

I. El recurso se interpone dentro de plazo

Identificar desde cuando se produce la situación, acreditando que no han transcurrido más de 30 días

[La situación que vivimos es permanente, pues desde hace 5 años que sufrimos la misma situación. Por lo tanto, este recurso se interpone dentro de plazo toda vez que se reanuda día a día el plazo de 30 días hábiles].

II. Hechos

Describir con detalle la situación a la que se enfrentan

[Don Juan Olmedo Salazar es dueño de la empresa “Cars”, la que instaló en el año 2015 un taller de reparación de autos frente a mi vivienda. Sin embargo, desde que se instaló, comenzó a acumular diariamente enormes cantidades de chatarra y basura que no solo se encuentran en su terreno sino también en la calle por la que transitamos todos.

Con el tiempo nos percatamos de que el terreno es un verdadero vertedero ilegal. La basura y chatarra acumulada, ha significado un gran malestar para todos los vecinos. No solo no podemos pasar, sino que se sienten fuertes malos olores producto de la descomposición de la basura y estamos constantemente batallando con las plagas de ratones, cucarachas y aves rapaces].

III. Garantías vulneradas

Indicar qué garantías han sido vulneradas

[La situación descrita vulnera:

- a) Nuestro derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, porque nos encontramos en un territorio completamente contaminado por los malos olores persistentes.
- b) Nuestro derecho a la integridad física y psíquica, porque corremos el riesgo constante de enfermarnos producto de las plagas, y vivimos con permanentes dolores de cabeza y mareos debido a los olores.
- c) Nuestro derecho a la propiedad, pues nuestras viviendas se han visto disminuidas y afectadas en su valor, ya que la existencia de un vertedero ilegal afecta su plusvalía]

Por tanto,

Solicito a S.S. Ilustrísima, acoger el presente recurso de protección, y ordenar a don Juan Olmedo, limpiar el terreno ubicado Alerces 314, comuna de Talagante, con el fin de restaurar el imperio del derecho, o lo que S.S. Ilustrísima considere en justicia.

Firma de todos los recurrentes



*Recuerda que no necesitarás abogado para presentar este recurso y que puedes hacerlo por cualquier medio escrito, en papel o por medios electrónicos. Sin embargo, necesitarás de un abogado si es necesario presentarse a cualquier audiencia frente al Tribunal.

EL ACUERDO DE ESCAZÚ

¡Necesitamos su ratificación!

Frente al crecimiento de los conflictos socioambientales y la crisis climática y ecológica que se atraviesa a nivel mundial, el derecho a participar en asuntos ambientales y la protección de quienes quieren ejercer este derecho, se ha hecho cada vez más importante. Por ello, en el año 2017 se cerró el Acuerdo de Escazú para América Latina y el Caribe, el primer tratado de derechos humanos ambientales latinoamericano, que tiene el objetivo de reforzar los derechos de acceso en materia ambiental y promover un estatuto de protección para los defensores ambientales. Lamentablemente, y pese a que Chile formó parte de las negociaciones del acuerdo, aún no lo ratifica.



BIBLIOGRAFÍA

Textos:

1. BERMÚDEZ Soto, Jorge (2014). Fundamentos de Derecho Ambiental. 2° Ediciones Universitarias de Valparaíso. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
2. BRONFMAN, Alan (2007). Mecanismos de democracia directa en Chile: los plebiscitos y consultas comunales. Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXVIII, pp. 237 - 265
3. CAMACHO, Gladys (1997). La participación ciudadana en la administración pública. Revistad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. XVIII p.371-382. 4.
4. CASTELLÁ, Joseph (2001). Los derechos constitucionales de participación política en la Administración Pública. Cedecs, Barcelona.
5. CONSEJO NACIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y FORTALECIMIENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL (2017). Estado de la participación ciudadana en Chile y propuestas de reforma a la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Informe Final.
6. COSTA, Ezio (2020). Participación Ciudadana. Conceptos generales, deliberación y medioambiente. Ediciones DER.
7. COSTA, Ezio y SOTO, Francisco (2019). Tensiones y desafíos de la participación ciudadana en materia ambiental. Revista de Derecho del Estado. N°44: pp. 227-255.
8. COSTA, Ezio. (2019). La litigación ambiental de interés público como un mecanismo de participación ciudadana, p. 384. En VALENZUELA, Jonatan (Dir). Desafíos globales para la democracia. Santiago, Tirant lo Blanch.
9. DE LUIS, Elena (2018). El medio ambiente sano: La consolidación de un derecho. Rev. Bol. Der. no.25 Santa Cruz de la Sierra.
10. HERVÉ, Dominique (2015). Justicia Ambiental y recursos naturales. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
11. Ministerio del Medio Ambiente (2016). Guía de calidad del aire y educación ambiental. p, 18 [en línea] <https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2018/08/Guia-para-Do-centes-Sobre-Calidad-del-Aire-003.pdf>
12. NASER, Alejandra y RAMÍREZ, Álvaro (2013). Plan de gobierno abierto: Una hoja de ruta para los gobiernos de la región. Santiago, CEPAL. Serie Manuales No. 81, p, 26-27.
13. ONG FIMA y NAMATI (2019). informe sobre el estado del ODS 16 sobre acceso a la justicia en Chile. [en línea] <https://www.fima.cl/wordpress/wp-content/uploads/2019/09/INFORME-ALTERNATIVO-SOBRE-ESTADO-DEL-ODS-16-.pdf>.

14. PARLAMERICAS. Hoja de ruta hacia la apertura legislativa, adoptada en el I Encuentro de la Red de Parlamento Abierto (RPA) de ParlAmericas el 27 de mayo de 2016, en Asunción, Paraguay.
15. PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (2004). La democracia en América Latina: hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. - 2a ed. - Buenos Aires, Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, 2004.
16. SOTO, Francisco (2013). El desafío de la participación. LOM Ediciones. Santiago.
17. ZOVATTO, Daniel. (2010). Las instituciones de la democracia directa a nivel nacional en América Latina. Balance comparado: 1978-2010. Revista de Sociología, N°24, pp. 87-124.
18. ZÚÑIGA, Francisco (2013). Los derechos de asociación y reunión: nuevas perspectivas dogmáticas y jurisprudenciales. En: Revista de Derecho Público, Vol. 79, 2° Sem. 2013, pp. 207-228.

Leyes y reglamentos

1. Constitución Política de la República
2. Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública
3. Ley N°20.500, sobre Asociatividad y Participación Ciudadana en la Gestión Pública
4. Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente
5. Ley 20.417 que crea la Superintendencia del Medio Ambiente
6. Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales
7. D.S. 40/2012, Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
8. D.S. N°39/2013, Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y Descontaminación
9. D.S. N°32/2015, Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica
10. D.S. N°38/2012, Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y emisión.

Instrumentos internacionales

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
2. Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública
3. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú)
4. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

ISBN: 978-956-09618-0-8



EDICIONES ONG FIMA

